

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1091/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1092/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 14
- Reglamento (CE) nº 1093/2003 de la Comisión, de 24 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 con el fin de aumentar la cantidad sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán ..... 16
- Reglamento (CE) nº 1094/2003 de la Comisión, de 24 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1081/2002 en lo relativo al incremento de la cantidad objeto de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés ..... 18
- Reglamento (CE) nº 1095/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1500/2001 en lo relativo al incremento de la cantidad objeto de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés ..... 20
- Reglamento (CE) nº 1096/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 953/2002 en lo relativo al incremento de la cantidad objeto de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga ..... 22
- Reglamento (CE) nº 1097/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania ..... 24

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1098/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2003 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino .....	26
Reglamento (CE) nº 1099/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en junio de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas .....	28
Reglamento (CE) nº 1100/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2003 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003 .....	30
Reglamento (CE) nº 1101/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2003 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia .....	32
Reglamento (CE) nº 1102/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas .....	34
Reglamento (CE) nº 1103/2003 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	35
* <b>Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses</b> .....	38
* <b>Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros</b> .....	49

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2003/469/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2002, relativa al régimen de ayuda aplicado por Alemania «Programa de capital circulante de Turingia»** <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 4359] .....

2003/470/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 2003, relativa a la autorización de determinados métodos alternativos para el análisis microbiológico de la carne destinada a Finlandia y Suecia** <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1928] .....

---

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

- \* **Estrategia Común 2003/471/PESC del Consejo Europeo, de 20 de junio de 2003, por la que se modifica la Estrategia Común 1999/414/PESC sobre Rusia con objeto de ampliar su período de aplicación** .....

- \* **Acción Común 2003/472/PESC del Consejo, de 24 de junio de 2003, sobre la continuación del programa de cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia** ..... 69
- \* **Acción Común 2003/473/PESC del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre una contribución de la Unión Europea al proceso conducente a la solución del conflicto en Georgia/Osetia del Sur** ..... 72

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1091/2003 DEL CONSEJO****de 18 de junio de 2003**

**que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y en particular los apartados 1 y 4 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2341/2002 <sup>(2)</sup> se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.
- (2) Las posibilidades de pesca de capelán para los buques comunitarios en aguas de Groenlandia están establecidas en el cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra <sup>(3)</sup>. La Comunidad cuenta con el 70 % del cupo del TAC de capelán de Groenlandia que se determina en junio y que está disponible para los Estados miembros. Para que el comienzo de la temporada de pesca de verano pueda adelantarse respecto a los años anteriores, debe autorizarse a la Comisión a decidir sobre este particular.
- (3) De acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(4)</sup>, la Comunidad ha mantenido consultas con el Reino de Noruega. Las Delegaciones acordaron recomendar a sus respectivas autoridades que asignaran a Noruega una cuota de 40 000 toneladas de lanzón en las aguas comunitarias, al tiempo que Noruega deberá transferir a la Comunidad cuotas de

2 500 toneladas de eglefino y 1 500 toneladas de solla europea en el Mar del Norte. Además, se ha acordado recomendar que la Comunidad pueda pescar 48 493 toneladas de arenque atlántico-escandinavo en las aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N, que Noruega pueda pescar 48 493 toneladas de esa misma especie en las aguas de la Comunidad situadas en esa misma latitud y que la parte que corresponde a la Comunidad del cupo conjunto de la cuota de caballa de la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) en aguas internacionales quede fijada en 7 250 toneladas. Deberán adoptarse las medidas necesarias para llevar a efecto en la legislación comunitaria el resultado de las consultas.

- (4) En las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega, de 20 de diciembre de 2002, se acordó recomendar a sus respectivas autoridades que autorizaran a la Comunidad Europea a pescar 40 000 toneladas de su cuota de faneca noruega en la zona IV (aguas de Noruega) como lanzón.
- (5) De acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe <sup>(5)</sup>, la Comunidad ha mantenido consultas con el Gobierno local de las Islas Feroe. Las Delegaciones acordaron recomendar a sus respectivas autoridades que las Partes puedan pescar 6 022 toneladas de arenque atlántico-escandinavo en las aguas de la otra parte situadas al norte del paralelo 62° N. Deberán adoptarse las medidas necesarias para llevar a efecto en la legislación comunitaria el resultado de las consultas.
- (6) A la espera de un acuerdo de gestión a largo plazo de las poblaciones de bacaladilla con los correspondientes Estados ribereños, es conveniente para la Comunidad establecer una cuota de 250 000 toneladas disponible para los Estados miembros en las divisiones CIEM I, II, V, VI, VII, XII y XIV (aguas internacionales).

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31.12.2002, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 728/2003 de la Comisión (DO L 105 de 26.4.2003, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 209 de 2.8.2001, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

- (7) En enero de 2003, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) aprobó un TAC de 13 000 toneladas de gamba nórdica en la división NAFO 3L para la Comunidad. Ésta deberá, por tanto, aplicar dicha medida.
- (8) Tras las medidas de emergencia por las que la Comunidad canceló, respecto de todos los buques que faenan en aguas comunitarias del Mar Báltico, la pesca del bacalao con redes de arrastre del 15 de abril al 31 de mayo de 2003, Estonia ha solicitado que se autorice a sus buques a pescar con redes de arrastre en aguas comunitarias del 1 de septiembre al 15 de octubre de este año. El Consejo considera adecuado modificar en consecuencia la parte II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 2341/2002.
- (9) Debido a circunstancias excepcionales, Lituania ha solicitado a la CE que le devuelva las 800 toneladas de la cuota de arenque que Lituania había asignado a la CE para que pescara en sus aguas en 2003, con lo que se reduciría la cuota comunitaria correspondiente. A cambio, las autoridades lituanas se comprometen a ofrecer a la Comunidad la pesca en sus aguas de 800 toneladas de arenque, tomándolas de su cuota nacional que deberá establecer, para 2004, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC). El Consejo considera adecuado modificar en consecuencia el anexo IA del Reglamento (CE) n° 2341/2002.
- (10) Debe, por tanto, modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2341/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2341/2002 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La Comisión establecerá las posibilidades de pesca de capelán en las zonas V, XIV (aguas de Groenlandia) para las Comunidades, igual al 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán, en cuanto se haya determinado el TAC. Una vez transferidas 30 000 toneladas a Islandia, 10 000 toneladas a las Islas Feroe y 6 700 toneladas a Noruega, la cantidad restante quedará a disposición de todos los Estados miembros.».
- 2) El anexo IA se modifica de acuerdo con el anexo I del presente Reglamento.
- 3) El anexo IB se modifica de acuerdo con el anexo II del presente Reglamento.
- 4) El anexo IC se modifica de acuerdo con el anexo III del presente Reglamento.
- 5) El anexo ID se modifica de acuerdo con el anexo IV del presente Reglamento.
- 6) El anexo IE se modifica de acuerdo con el anexo V del presente Reglamento.
- 7) El anexo VI se modifica de acuerdo con el anexo VI del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

## ANEXO I

En el anexo I A del Reglamento (CE) n° 2341/2002, las rúbricas correspondientes al arenque en la zona «IIIId (aguas de Lituania)» se sustituyen por lo siguiente:

«Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i> »	Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca 477	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE). (2) 500 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).»
Alemania 358	
Suecia 165	
500 (1)	
CE 1 500 (2)	
TAC 143 349	

## ANEXO II

En el anexo IB del Reglamento (CE) nº 2341/2002, las rúbricas correspondientes al lanzón en la zona «Ila, Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte», al eglefino en la zona «Ila (aguas de la CE), Mar del Norte», a la solla europea en la zona «Ila (aguas de la CE), Mar del Norte» y a la faneca noruega en la zona «IV (aguas de Noruega)» se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: Ila (1), Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte (1)
Dinamarca 776 336	(1) Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula. (2) Excepto Dinamarca y el Reino Unido. (3) Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias inevitables de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona IVa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión. (4) Debe capturarse en el Mar del Norte.»
Reino Unido 16 969	
Todos los Estados miembros 29 695 (2)	
CE 823 000	
Noruega 75 000 (4)	
Islas Feroe 20 000 (3) (4)	
TAC 918 000	

«Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 446	(1) Excluidas unas 2 634 toneladas de capturas accesorias industriales. (2) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 44 655 toneladas; Noruega: 7 080 toneladas.
Dinamarca 3 064	
Alemania 1 950	
Francia 3 398	
Países Bajos 334	
Suecia 216	
Reino Unido 32 613	
CE 42 021 (1)	
Noruega 7 080	
TAC 51 735 (2)	

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

## Aguas de Noruega

CE 31 357»

«Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 4 356	(1) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 70 781 toneladas; Noruega: 2 469 toneladas.
Dinamarca 14 156	
Alemania 4 083	
Francia 817	
Países Bajos 27 224	
Reino Unido 20 145	
CE 70 781	
Noruega 2 469	
TAC 73 250 (1)	

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas :

Aguas de Noruega

---

CE 30 000»

---

«Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>		Zona: IV (aguas de Noruega)
Dinamarca	47 500 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	<sup>(1)</sup> Incluido el jurel inseparablemente mezclado. <sup>(2)</sup> El 80 % de esta cuota puede capturarse como lanzón.»
Reino Unido	2 500 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
CE	50 000 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	No aplicable	

## ANEXO III

En el anexo IC del Reglamento (CE) nº 2341/2002, las rúbricas correspondientes al arenque en la zona «I, II (aguas de la CE, aguas internacionales)» y la bacaladilla en la zona «I, II (zona de regulación de la CPANE)», se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i> »	Zona: I, II (aguas de la CE, aguas internacionales y aguas de Noruega)
Bélgica	17
Dinamarca	16 908
Alemania	2 961
España	56
Francia	730
Irlanda	4 377
Países Bajos	6 051
Portugal	56
Finlandia	262
Suecia	6 265
Reino Unido	10 810
CE	48 493
Noruega	48 493 <sup>(1)</sup>
Islas Feroe	6 022 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable

<sup>(1)</sup> Puede capturarse en la zona IIa (aguas de la CE).

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

## Aguas de las Islas Feroe

Bélgica	2
Dinamarca	2 100
Alemania	368
España	7
Francia	91
Irlanda	544
Países Bajos	751
Portugal	7
Finlandia	33
Suecia	778
Reino Unido	1 342
CE	6 022»

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i> »	Zona: I, II, V, VI, VII, XII y XIV (aguas internacionales)
CE	250 000
TAC	No aplicable»

## ANEXO IV

En el anexo ID del Reglamento (CE) n° 2341/2002, las rúbricas correspondientes a la bacaladilla en la zona «V, VI, VII, XII y XIV <sup>(1)</sup>» y la caballa en las zonas «IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb, c, d (aguas de la CE), Mar del Norte», y «IIa (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV», se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i> »	Zona: V, VI, VII, XII, XIV (aguas de la CE)	
Dinamarca	2 218	(1) Hasta un 75 % de las cuales puede capturarse en las zonas VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE).
Alemania	8 582	(2) Puede pescarse en las aguas de la CE en las zonas II, IVa y VIa al norte del paralelo 56° 30' N y en las zonas VIb y VII al oeste del meridiano 12° O.
España	14 304 <sup>(1)</sup>	(3) Un máximo de 500 toneladas de las cuales puede ser de pez plata ( <i>Argentina spp.</i> ).
Francia	11 944	(4) Las capturas de bacaladilla pueden incluir capturas inevitables de pez plata ( <i>Argentina spp.</i> ).
Irlanda	17 165	(5) Puede pescarse en las aguas de la CE en las zonas VIa al norte del paralelo 56° 30' N y en las zonas VIb y VII al oeste del meridiano 12° O.
Países Bajos	26 963	
Portugal	1 073 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	25 032	
CE	107 281	
Noruega	120 000 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Islas Feroe	45 000 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>	
TAC	No aplicable	

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IVa
Noruega	40 000»

«Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i> »		Zona: Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	483	<p>(<sup>1</sup>) Incluida la pesca, por este Estado miembro, de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y las aguas de la CE de la división IVab.</p> <p>(<sup>2</sup>) Incluidas 260 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2003.</p> <p>(<sup>3</sup>) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies.</p> <p>(<sup>4</sup>) Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega. Bruselas, 9 de diciembre de 1995.</p> <p>(<sup>5</sup>) Incluido un aumento de 459 toneladas resultante del acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la gestión del cupo conjunto de la UE y Noruega del TAC de la CPANE.</p> <p>(<sup>6</sup>) Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en la división VIa, excepto 3 000 toneladas que pueden capturarse en la división IIIa.</p> <p>(<sup>7</sup>) TAC acordado por la Comunidad Europea, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.</p>
Dinamarca	12 745	
Alemania	504	
Francia	1 522	
Países Bajos	1 533	
Suecia	4 576 ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	
Reino Unido	1 419	
CE	22 782 ( <sup>2</sup> ) ( <sup>4</sup> ) ( <sup>5</sup> )	
Noruega	40 395 ( <sup>6</sup> )	
TAC	556 607 ( <sup>7</sup> )	

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa	IIIa, IVb,c	IVb	IVc	Ila (aguas no comunitarias), VI, del 1 de enero al 31 de marzo de 2003
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	
Reino Unido		490			
Noruega	3 000»				

«Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: Ila (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV
Alemania	20 342	(1) Puede pescarse únicamente en las zonas Ila, IVa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VII d,e,f,h.
España	20	
Francia	13 563	(2) 1 411 toneladas de las cuales deben pescarse en la división CIEM IVa al norte del paralelo 59° N (aguas de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Una cantidad de 3 893 toneladas de la cuota de las Islas Feroe puede pescarse en la división CIEM VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) durante el año y en las divisiones CIEM VII e,f,h, o IVa.
Irlanda	67 807	
Países Bajos	29 665	(3) TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.
Reino Unido	186 472	
CE	317 869 (4)	(4) Incluido un aumento de 7 061 toneladas resultante del acuerdo entre Noruega y la Comunidad Europea sobre la gestión del cupo conjunto de la UE y Noruega del TAC de la CPANE de 2003.
Noruega	12 020 (1)	
Islas Feroe	4 679 (2)	
TAC	556 607 (3)	

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas, y sólo durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

	IVa (aguas de la CE)
Alemania	5 967
Francia	3 978
Irlanda	19 890
Países Bajos	8 702
Reino Unido	54 699
Noruega	12 020
Islas Feroe	1 411 (1)

(1) Al norte del paralelo 59° N (zona de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre.»

## ANEXO V

En el anexo IE del Reglamento (CE) n° 2341/2002, la rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en la zona «NAFO 3L» se sustituye por la siguiente:

<b>«Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		<b>Zona:</b> NAFO 3L <sup>(1)</sup>
CE	145 <sup>(2)</sup>	<sup>(1)</sup> Excluido el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas: Punto n°                      Latitud N                      Longitud O 1                                      47° 20' 0                      46° 40' 0 2                                      47° 20' 0                      46° 30' 0 3                                      46° 00' 0                      46° 30' 0 4                                      46° 00' 0                      46° 40' 0
TAC	13 000	
		<sup>(2)</sup> Debe pescarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo, el 1 de julio y el 14 de septiembre y el 1 de diciembre y el 31 de diciembre.»

## ANEXO VI

Las partes I y II del anexo VI del Reglamento (CE) nº 2341/2002 se sustituyen por las siguientes:

## «PARTE I

**LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN AGUAS DE TERCEROS PAÍSES**

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	75	55
Aguas de Estonia	Bacalao, arenque, salmón y espadín	250	70
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	20
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada "zona principal de pesca de bacaladilla"	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Pesca de arenque al norte de 62° N	21	21
Aguas de Letonia	Todas las pesquerías	18	5
	Pesca de bacalao, arenque y espadín	130	38
	Pesca de salmón	40	15

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas de Lituania	Todas las pesquerías	300	60
Aguas de Polonia	Todas las pesquerías. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kW		
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	pm	pm
	Pesca de bacalao	pm	pm
	Pesca de espadín	pm	pm

## PARTE II

## LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA COMUNIDAD

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	18	18
Estonia	Arenque, salmón y espadín	106	63
	Bacalao	30	15 <sup>(1)</sup>
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h; jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe, f, h y arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio <sup>(2)</sup>	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3	
Letonia	Bacalao, arenque y espadín, IIIId	90	45 <sup>(3)</sup>
	Salmón, IIIId	4	2

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Lituania	Bacalao, arenque, espadín y salmón, IIIId	70	40 <sup>(4)</sup>
	Arenque y espadín, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	4
Polonia	Arenque. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kW	60	25
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	pm	pm
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	pm	pm
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> <sup>(5)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	5	pm <sup>(6)</sup>
	Pargos <sup>(7)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	5	pm
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> <sup>(5)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm <sup>(6)</sup>
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> <sup>(5)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	5	pm <sup>(8)</sup>
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> <sup>(5)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	8	pm <sup>(9)</sup>
Japón	Atún <sup>(10)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	pm	
Corea	Atún <sup>(10)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm <sup>(9)</sup>
Venezuela	Pargos <sup>(7)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones <sup>(7)</sup> (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

<sup>(1)</sup> Seis buques podrán faenar con redes de enmalle entre el 1 de septiembre y el 15 de octubre y nueve buques más podrán faenar con redes de arrastre.

<sup>(2)</sup> Las autoridades de las Islas Feroe remitirán la lista correspondiente antes del día 25 de cada mes.

<sup>(3)</sup> 32 buques de los cuales podrán faenar con redes de enmalle en cualquier momento.

<sup>(4)</sup> Como máximo diez de estos buques podrán pescar bacalao simultáneamente con redes de enmalle.

<sup>(5)</sup> Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al período de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

<sup>(6)</sup> El número máximo anual de días de pesca será de 200.

<sup>(7)</sup> Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario justificar la existencia de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento el 75 % de las capturas de pargos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.

El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.

En caso de denegar el visado mencionado, las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.

<sup>(8)</sup> El número máximo anual de días de pesca será de pm.

<sup>(9)</sup> El número máximo anual de días de pesca será de 350.

<sup>(10)</sup> Sólo podrá capturarse con palangre.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1092/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	58,0
	064	80,7
	999	69,3
0707 00 05	052	85,2
	999	85,2
0709 90 70	052	77,1
	999	77,1
0805 50 10	382	60,3
	388	61,1
	400	50,6
	528	62,6
	999	58,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	76,4
	400	90,4
	508	84,2
	512	75,5
	524	52,4
	528	59,0
	720	70,3
	800	148,7
	804	105,3
	999	84,7
0809 10 00	052	211,8
	999	211,8
0809 20 95	052	285,2
	060	156,6
	068	156,6
	094	197,7
	400	319,8
	999	223,2
0809 40 05	052	197,1
	624	184,6
	999	190,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1093/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de junio de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 con el fin de aumentar la cantidad sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 668/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 989/2003 <sup>(6)</sup>, abre una licitación permanente para la exportación de 4 299 449 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 225 505 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. A la vista de la situación del mercado, es conveniente responder favorablemente a la petición de Alemania.
- (4) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir, de manera favorable y sin demora, modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas.

(5) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 668/2001 en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 668/2001 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 4 524 954 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estonia, Estados Unidos de América, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, Rumania, República Eslovaca, Eslovenia y República Checa.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 4 524 954 toneladas de cebada.».

2) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 93 de 3.4.2001, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO L 143 de 11.6.2003, p. 14.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburgo/Baja Sajonia/Bremen/Mecklemburgo-Pomerania Occidental	1 716 314
Renania del Norte-Westfalia/Hesse/Renania-Palatinado/Sarre/Baden-Wurtemberg/Baviera	418 033
Berlín/Brandemburgo/Sajonia-Anhalt/Sajonia/Turingia	2 390 607»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1094/2003 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1081/2002 en lo relativo al incremento de la cantidad objeto de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 <sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1081/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 937/2003 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 578 820 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Francia ha comunicado a la Comisión que el organismo de intervención francés tiene previsto incrementar en 89 000 toneladas la cantidad objeto de licitación con vistas a la exportación. Dada la situación del mercado, es conveniente responder favorablemente a lo solicitado por Francia.
- (4) Habida cuenta del incremento de las cantidades objeto de licitación, es necesario modificar en sentido favorable y con carácter inmediato la lista de regiones y cantidades almacenadas.

(5) Es conveniente modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1081/2002.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1081/2002 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 667 820 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estonia, Estados Unidos de América, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, Rumania, República Eslovaca, Eslovenia y República Checa.

2. En el anexo I se indican las regiones en las que se encuentran almacenadas las 667 820 toneladas de cebada.»

2) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.<sup>(5)</sup> DO L 164 de 22.6.2002, p. 16.<sup>(6)</sup> DO L 133 de 29.5.2003, p. 51.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	122 681
Chalons	33 000
Clermont	4 900
Dijon	1 100
Lille	51 332
Nancy	88 341
Nantes	10 400
Orléans	160 844
Paris	60 807
Poitiers	8 000
Rouen	126 415»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1095/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1500/2001 en lo relativo al incremento de la cantidad objeto de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 <sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1500/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 937/2003 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 171 590 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés.
- (3) Finlandia ha comunicado a la Comisión que el organismo de intervención finlandés tiene previsto incrementar en 17 488 toneladas la cantidad objeto de licitación con vistas a la exportación. Dada la situación del mercado, es conveniente responder favorablemente a lo solicitado por Finlandia.
- (4) Habida cuenta del incremento de las cantidades objeto de licitación, es necesario modificar en sentido favorable y con carácter inmediato la lista de regiones y cantidades almacenadas.

(5) Es conveniente modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1500/2001.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1500/2001 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 189 078 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estonia, Estados Unidos de América, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, Rumania, República Eslovaca, Eslovenia y República Checa.

2. En el anexo I se indican las regiones en las que se encuentran almacenadas las 189 078 toneladas de cebada.»

2) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 24.7.2001, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 133 de 29.5.2003, p. 51.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Hämeenlinna	20 996
Joensuu	2 267
Kaipiainen	2 157
Kirkniemi	6 863
Kokemäki	28 966
Koria	7 767
Kotka	1 321
Kuopio	2 034
Loimaa	26 406
Mustio	7 620
Perniö	10 516
Seinäjoki	423
Turenki	69 204
Vainikkala	2 538»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1096/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 953/2002 en lo relativo al incremento de la cantidad objeto de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 <sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 953/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 937/2003 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 58 081 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga.
- (3) Bélgica ha comunicado a la Comisión que el organismo de intervención belga tiene previsto incrementar en 35 123 toneladas la cantidad objeto de licitación con vistas a la exportación. Dada la situación del mercado, es conveniente responder favorablemente a lo solicitado por Bélgica.
- (4) Habida cuenta del incremento de las cantidades objeto de licitación, es necesario modificar en sentido favorable y con carácter inmediato la lista de regiones y cantidades almacenadas.

(5) Es conveniente modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 953/2002.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 953/2002 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 93 204 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estonia, Estados Unidos de América, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, Rumania, República Eslovaca, Eslovenia y República Checa.

2. En el anexo I se indican las regiones en las que se encuentran almacenadas las 93 204 toneladas de cebada.».

2) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 147 de 5.6.2002, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 133 de 29.5.2003, p. 51.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Hainaut	37 606
Liège	31 055
Namur	22 313
West-Vlaanderen	2 230»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1097/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1877/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2003 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.
- (2) Conviene determinar al excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 22.10.2002, p. 9.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003
1	100,0
2	65,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

## ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
1	4 301,3
2	292,5
3	610,0
4	15 731,5
H1	1 585,0
7	8 628,6
8	875,0
9	14 807,5
T1	750,0
T2	7 247,0
T3	2 185,0
S1	1 450,0
S2	175,0
B1	1 500,0
15	562,0
16	1 062,5
17	7 812,5

**REGLAMENTO (CE) N° 1098/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2003 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1853/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003.

*Artículo 1*

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2305/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 280 de 18.10.2002, p. 5.

## ANEXO

*(en t)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
18	975,0
L1	195,0
19	812,5
20	97,5
21	1 187,5
22	570,0
E1	65,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1099/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en junio de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, las solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003
1	100,00

## ANEXO II

*(en t)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
1	6 754,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1100/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2003 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

## ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

## ANEXO II

*(en t)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
G2	15 562,7
G3	2 075,0
G4	1 455,0
G5	3 050,0
G6	7 500,0
G7	2 750,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1101/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2003 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97, las solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

## ANEXO II

*(en t)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003
23	383,9
24	142,3
25	126,8
26	776,3

**REGLAMENTO (CE) Nº 1102/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**

**por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC

1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de julio y de agosto de 2003, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1103/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de junio de 2003**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup>, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(?)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) <sup>(?)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(8)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y (CE) n.º 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

(4) (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	233,35	210,83	286,43	323,23	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	260,49	297,29	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,94	25,94	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**DIRECTIVA 2003/48/CE DEL CONSEJO****de 3 de junio de 2003****en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 94,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 56 a 60 del Tratado garantizan la libre circulación de capitales.
- (2) Los rendimientos del ahorro consistentes en pagos de intereses de créditos constituyen rentas imponibles para los residentes de todos los Estados Miembros.
- (3) En virtud del apartado 1 del artículo 58 del Tratado, los Estados miembros pueden aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital, y adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular en materia fiscal.
- (4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 58 del Tratado, las disposiciones del Derecho fiscal de los Estados miembros destinadas a combatir los abusos o el fraude no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos, tal y como la define el artículo 56 del Tratado.
- (5) Dado que no están coordinados los sistemas impositivos nacionales relativos a la tributación de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses, particularmente los intereses percibidos por no residentes, siguen siendo todavía frecuentes los casos de residentes que consiguen eludir toda tributación en su Estado miembro de residencia por los intereses percibidos en un Estado miembro distinto del de su residencia.
- (6) Esta situación genera, en los movimientos de capital entre los Estados miembros, distorsiones que son incompatibles con el mercado interior.
- (7) La presente Directiva se apoya en el consenso alcanzado en el Consejo Europeo de Santa María da Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000 y de las posteriores sesiones del Consejo ECOFIN de los días 26 y 27 de noviembre de 2000, 13 de diciembre de 2001 y 21 de enero de 2003.
- (8) El objetivo final de la presente Directiva consiste en permitir que los rendimientos del ahorro, en forma de intereses pagados en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos, que son personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro puedan estar sujetos a imposición efectiva de conformidad con la legislación de este último Estado miembro.
- (9) La mejor manera de alcanzar el objetivo de la presente Directiva es centrándose en los pagos de intereses efectuados por operadores económicos establecidos en los Estados miembros, o garantizados por ellos, a los beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes en otro Estado miembro, o en su beneficio.
- (10) Dado que el objetivo que persigue la presente Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a la falta de coordinación entre los regímenes nacionales de tributación de los rendimientos del ahorro y que, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva se limita al mínimo imprescindible para alcanzar dicho objetivo y no excede de lo necesario para conseguirlo.
- (11) El agente pagador es el operador económico que paga intereses al beneficiario efectivo, o le atribuye el pago de intereses para su disfrute inmediato.
- (12) Las definiciones de los conceptos de pago de intereses y de régimen del agente pagador se referirán, según convenga, a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) <sup>(4)</sup>.
- (13) El ámbito de aplicación de la presente Directiva debe limitarse a la tributación de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses de créditos, con la exclusión, entre otras cosas, de las cuestiones vinculadas a la imposición de pensiones y prestaciones de seguros.
- (14) El objetivo final de permitir la imposición efectiva de los pagos de intereses en el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo puede lograrse mediante el intercambio de información entre los Estados miembros respecto a los pagos de intereses.

<sup>(1)</sup> DO C 270 E de 29.5.2001, p. 259.

<sup>(2)</sup> DO C 47 E de 27.2.2003, p. 553.

<sup>(3)</sup> DO C 48 de 21.2.2002, p. 55.

<sup>(4)</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 41 de 13.2.2002, p. 35).

- (15) La Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos<sup>(1)</sup> proporciona ya a los Estados miembros una base para el intercambio de información con fines fiscales acerca de las rentas cubiertas por la presente Directiva. Deberá continuar aplicándose a dichos intercambios de información además de la presente Directiva por cuanto ésta se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en aquélla.
- (16) El intercambio automático de información entre Estados miembros referente a los pagos de intereses previsto por la presente Directiva permite la imposición efectiva de dichos pagos en el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo con arreglo a la legislación nacional de dicho Estado. Es necesario, por tanto, establecer que los Estados miembros que intercambian información de conformidad con la presente Directiva no puedan hacer uso de la facultad de limitar el intercambio de información de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE.
- (17) Debido a la existencia de divergencias estructurales, Austria, Bélgica y Luxemburgo no podrán aplicar el intercambio automático de información simultáneamente con los demás Estados miembros. Durante un período transitorio, visto que una retención a cuenta puede garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva, especialmente con arreglo a un tipo que aumente progresivamente hasta un 35 %, estos tres Estados miembros deberán aplicar una retención a cuenta a los rendimientos del ahorro objeto de la presente Directiva.
- (18) A fin de evitar diferencias de trato, no deberá obligarse a Austria, Bélgica y Luxemburgo a que apliquen el intercambio automático de información antes de que la Confederación Suiza, el Principado de Andorra, el Principado de Liechtenstein, el Principado de Mónaco y la República de San Marino hagan efectivo el intercambio de información que se solicite sobre los pagos de intereses.
- (19) Estos Estados miembros deberán transferir la mayor parte de los ingresos de esta retención a cuenta al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses.
- (20) Estos Estados miembros deberán establecer un mecanismo que permita a los beneficiarios efectivos residentes en otros Estados miembros a efectos fiscales evitar la aplicación de esa retención fiscal a cuenta autorizando a su agente pagador a que comunique ese pago de intereses o enviando un certificado expedido por la autoridad competente de su Estado miembro de residencia fiscal.
- (21) El Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo deberá hacer lo necesario para que se elimine cualquier doble imposición sobre el pago de intereses a que podría dar lugar la retención fiscal a cuenta, de conformidad con los procedimientos fijados en la presente Directiva. A tal fin deberá acordar un crédito de impuesto igual al importe de la retención fiscal a cuenta dentro de los límites de la cuota tributaria adeudada en su territorio y devolver al beneficiario efectivo toda cantidad que sobrepase el importe de la retención. Sin embargo, podrá, en lugar de aplicar este mecanismo de crédito de impuesto, conceder una devolución de la retención fiscal a cuenta.
- (22) Para evitar perturbaciones en los mercados, la presente Directiva no se aplicará, durante el período transitorio, a los pagos de intereses sobre determinados instrumentos de deuda negociables.
- (23) No obstante la presente Directiva, los Estados miembros podrán aplicar retenciones fiscales distintas de la retención a que hace referencia la presente Directiva sobre los intereses devengados en su territorio.
- (24) Mientras los Estados Unidos de América, Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco, San Marino y los territorios dependientes y asociados pertinentes de los Estados miembros no apliquen todas medidas equivalentes o idénticas a las previstas en la presente Directiva, la fuga de capitales hacia dichos países y territorios podría hacer peligrar el logro de sus objetivos. Por consiguiente, es necesario que la Directiva comience a aplicarse en el mismo momento en que todos estos países y territorios apliquen dichas medidas.
- (25) Cada tres años, la Comisión debe presentar un informe al Consejo sobre el funcionamiento de la presente Directiva y proponerle las modificaciones necesarias para garantizar mejor una imposición efectiva de los rendimientos del ahorro y eliminar cualquier falseamiento indebido de la competencia.
- (26) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios que se reconocen, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Artículo 1

#### Objeto

1. El objetivo final de la presente Directiva consiste en permitir que los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro, puedan estar sujetos a imposición efectiva de conformidad con la legislación de este último Estado miembro.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las tareas que exija la aplicación de la presente Directiva por los agentes pagadores establecidos en su territorio, con independencia del lugar de establecimiento de la entidad deudora del crédito que devengue tales intereses.

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

### Artículo 2

#### Definición de beneficiario efectivo

1. A efectos de la presente Directiva, por «beneficiario efectivo» se entenderá cualquier persona física que reciba un pago de intereses o cualquier persona física en cuyo beneficio se atribuya un pago de intereses, salvo en caso de que aporte pruebas de que dicho pago no se ha efectuado en beneficio suyo, es decir:

- a) actúa en calidad de agente pagador en el sentido del apartado 1 del artículo 4, o
- b) actúa por cuenta de una persona jurídica, una entidad sujeta a imposición sobre sus beneficios de acuerdo con las normas generales de la tributación de las empresas, un OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/611/CEE o una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva y que, en este último caso, comunica el nombre y la dirección de esa entidad al operador económico que efectúe el pago de los intereses, el cual, a su vez, transmite dichas informaciones a la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecido, o
- c) actúa por cuenta de otra persona física que sea el beneficiario efectivo y comunica al agente pagador la identidad de ese beneficiario efectivo de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

2. Cuando un agente pagador tenga datos que sugieran que la persona física que recibe el pago de intereses, o a la que se atribuye un pago de intereses, puede no ser el beneficiario efectivo, y cuando las letras a) y b) del apartado 1 no se apliquen a dicha persona, deberá adoptar medidas razonables para establecer la identidad del beneficiario efectivo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3. En caso de que el agente pagador no pueda identificar al beneficiario efectivo, considerará como beneficiario efectivo a la persona física en cuestión.

### Artículo 3

#### Identidad y residencia de los beneficiarios efectivos

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 8 a 12, cada Estado miembro adoptará, respecto de su territorio, procedimientos que permitan al agente pagador identificar a los beneficiarios efectivos y su lugar de residencia, y velará por que se apliquen en su territorio.

Tales procedimientos deberán ser conformes con las normas mínimas establecidas en los apartados 2 y 3.

2. El agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo en función de unas normas mínimas que varían según el inicio de las relaciones entre el agente pagador y el beneficiario de los intereses:

- a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo, consistente en su nombre y su dirección, utilizando la información de que disponga y, en particular, en virtud de la normativa en vigor en su Estado de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales<sup>(1)</sup>;

- b) para las relaciones contractuales concertadas, o para las transacciones efectuadas a falta de relaciones contractuales, a partir del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo, consistente en su nombre, su dirección y, si existe, su número de identificación fiscal asignado por el Estado miembro de residencia fiscal. Estos datos se establecerán sobre la base del pasaporte o del documento oficial de identidad que presente el beneficiario activo. Cuando en dicho pasaporte o documento oficial de identidad no figure la dirección, ésta se establecerá sobre la base de cualquier otro documento acreditativo presentado por el beneficiario efectivo. Cuando el número de identificación fiscal no aparezca en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo presentado por el beneficiario efectivo, la identidad se completará mediante la mención de la fecha y lugar de nacimiento establecida sobre la base del pasaporte o del documento oficial de identidad.

3. El agente pagador establecerá la residencia del beneficiario efectivo en función de las normas mínimas, que variarán según el inicio de las relaciones entre el agente pagador y el beneficiario de los intereses. A reserva de lo que a continuación se indica, se considera que la residencia está situada en el país en que el beneficiario efectivo tiene su dirección permanente:

- a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario efectivo con arreglo a los datos de que disponga, en particular en virtud de la normativa en vigor en su Estado de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 91/308/CEE;
- b) para las relaciones contractuales concertadas, o las transacciones efectuadas a falta de relaciones contractuales, a partir del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la residencia del beneficiario efectivo sobre la base de la dirección mencionada en el pasaporte o en el documento oficial de identidad o, de ser necesario, sobre la base de cualquier otro documento probatorio presentado por el beneficiario efectivo, según el procedimiento siguiente: para las personas físicas que presenten un pasaporte o un documento oficial de identidad expedido por un Estado miembro y que declaren ser residentes en un tercer país, la residencia se establecerá sobre la base de un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente del tercer país en que la persona física declare ser residente. De no presentarse tal certificado, se considerará que la residencia está situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad.

### Artículo 4

#### Definición de agente pagador

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, se entenderá por «agente pagador» cualquier operador económico que pague intereses al beneficiario efectivo, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato, ya sea el deudor del título de crédito que produce los intereses o el operador encargado por el deudor o el beneficiario efectivo de pagar los intereses o de atribuir su pago.

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 28.6.1991, p. 77; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 76).

2. Se considerará también agente pagador en el momento del pago o de la atribución del pago cualquier entidad establecida en un Estado miembro a la cual se paguen intereses o se atribuyan para disfrute del beneficiario efectivo. La presente disposición no se aplicará si el agente pagador tiene motivos para creer, sobre la base de elementos probatorios oficiales presentados por la entidad en cuestión, que:

- a) se trata de una persona jurídica, con excepción de las personas jurídicas mencionadas en el apartado 5, o
- b) sus beneficios están sujetos a imposición de acuerdo con las normas generales de la tributación de las empresas, o
- c) se trata de un OICVM reconocido de conformidad con la Directiva 85/611/CEE.

Los operadores económicos que paguen intereses, o atribuyan el pago de intereses, a una entidad de esa índole establecida en otro Estado miembro y que se considere como agente pagador en virtud del presente apartado comunicarán el nombre y dirección de la entidad así como el importe total de los intereses pagados o atribuidos a la entidad a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento, que, a su vez, transmitirá esa información a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la entidad.

3. A efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, las entidades mencionadas en el apartado 2 podrán, sin embargo, optar por ser tratadas como un OICVM al que se hace referencia en la letra c) del apartado 2. En caso de recurrir a tal opción se exigirá un certificado expedido por el Estado miembro de establecimiento de la entidad y presentado al operador económico por dicha entidad.

Los Estados miembros fijarán las normas detalladas para el ejercicio de esta opción para las entidades establecidas en su territorio.

4. Cuando el operador económico y la entidad mencionada en el apartado 2 estén establecidos en el mismo Estado miembro, éste tomará las medidas necesarias para asegurarse de que la entidad cumple las disposiciones de la presente Directiva cuando actúe como agente pagador.

5. Las personas jurídicas excluidas de la aplicación de la letra a) del apartado 2 son:

- a) en Finlandia: avoin yhtiö (Ay) y kommandiittiyhtiö (Ky)/öppet bolag y kommanditbolag;
- b) en Suecia: handelsbolag (HB) y kommanditbolag (KB).

#### Artículo 5

##### Definición de autoridad competente

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «autoridad competente»:

- a) para los Estados miembros, cualquier autoridad o autoridades notificadas por los Estados miembros a la Comisión, y

- b) para los terceros países, la autoridad competente a efectos de convenios fiscales bilaterales o multilaterales o, en su defecto, cualquier otra autoridad competente para expedir certificados de residencia a efectos fiscales.

#### Artículo 6

##### Definición de pago de intereses

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «pago de intereses»:

- a) los intereses pagados o contabilizados relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a éstos. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;
- b) los intereses devengados o capitalizados obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a);
- c) los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, distribuidos por:
  - i) OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/611/CEE,
  - ii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4, y
  - iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio a que se refiere el artículo 7;
- d) los rendimientos obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los organismos o entidades siguientes, cuando éstos hayan invertido directa o indirectamente, por medio de otros organismos de inversión colectiva o entidades mencionados a continuación, más del 40 % de sus activos en los créditos a los que se refiere la letra a):
  - i) OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/611/CEE,
  - ii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4, y
  - iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio a que se refiere el artículo 7.

No obstante, los Estados miembros podrán incluir los rendimientos mencionados en la letra d) en la definición de pago de intereses únicamente en la proporción en que dichos rendimientos correspondan a ingresos que, directa o indirectamente, procedan de pagos de intereses en el sentido de las letras a) y b).

2. Con respecto a las letras c) y d) del apartado 1, cuando un agente pagador no tenga ninguna información referente a la proporción de los rendimientos que proceden de pagos de intereses, la cantidad total de los rendimientos se considerará un pago de intereses.

3. Por lo que se refiere a la letra d) del apartado 1, cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al porcentaje de los activos invertidos en créditos o en acciones o unidades como las definidas en dicho apartado, el porcentaje se considerará superior al 40 %. Cuando no sea posible determinar el importe del ingreso conseguido por el beneficiario activo, se considerará que se trata del producto procedente de la cesión, el reembolso o el rescate de las acciones o de las participaciones.

4. Cuando los intereses, tal como se definen en el apartado 1, se paguen o ingresen en una cuenta de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, y dicha entidad no haya recurrido a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4, se considerarán como un pago de intereses efectuado por dicha entidad.

5. Por lo que se refiere a las letras b) y d) del apartado 1, los Estados miembros podrán solicitar de los agentes pagadores en su territorio que anualicen los intereses durante un período que no podrá exceder de un año y que consideren esos intereses anualizados como pago de intereses incluso si no se ha llevado a efecto ninguna cesión, rescate o reembolso durante ese período.

6. No obstante lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1, los Estados miembros tendrán la opción de excluir de la definición de pago de intereses cualquier rendimiento mencionado en esas disposiciones proveniente de organismos o entidades establecidos en su territorio cuando las inversiones de esos organismos o entidades en los créditos mencionados en la letra a) del apartado 1 no sean superiores al 15 % de su activo. Del mismo modo, no obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán decidir excluir de la definición de pago de intereses del apartado 1 los intereses abonados o ingresados en una cuenta de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 que no haya recurrido a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4 y que esté establecida en su territorio, si las inversiones de esa entidad en los créditos mencionados en la letra a) del apartado 1 no son superiores al 15 % de su activo.

El ejercicio de tal opción por un Estado miembro implicará su aceptación por parte de los demás Estados miembros.

7. A partir del 1 de enero de 2011, el porcentaje a que se refieren la letra d) del apartado 1 y el apartado 3 será del 25 %.

8. Los porcentajes mencionados en la letra d) del apartado 1 y en el apartado 6 se fijarán en función de la política de inversión según lo fijado en las condiciones del fondo o en la escritura de constitución de los organismos o entidades de que se trate y, en su defecto, en función de la composición real de los activos de dichos organismos o entidades.

#### Artículo 7

### Ámbito de aplicación territorial

La presente Directiva se aplicará a los intereses abonados por agentes pagadores establecidos en el territorio en el que sea de aplicación el Tratado, en virtud de lo dispuesto en su artículo 299.

## CAPÍTULO II

### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

#### Artículo 8

#### Datos proporcionados por el agente pagador

1. Cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido el agente pagador, la cantidad mínima de información que debe proporcionar el agente pagador a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento consistirá en:

- a) la identidad y residencia del beneficiario efectivo establecidas de conformidad con el artículo 3;
- b) el nombre y dirección del agente pagador;
- c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito que da lugar al interés, y
- d) la información referente al pago de intereses de conformidad con el apartado 2.

2. El contenido mínimo de la información que el agente pagador deberá comunicar en lo relativo a los pagos de intereses deberá diferenciar entre las siguientes categorías de intereses e indicar:

- a) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6: el importe de los intereses pagados o contabilizados;
- b) en el caso de un pago de intereses en el sentido de las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 6: el importe de los intereses o los rendimientos contemplados en dichas letras o el importe total de la cesión, el rescate o el reembolso;
- c) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra c) del apartado 1 del artículo 6: el importe de los rendimientos contemplados en dicha letra o el importe total de la distribución;
- d) en el caso de un pago de intereses en el sentido del apartado 4 del artículo 6: el importe de los intereses atribuibles a cada uno de los miembros de la entidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 que reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2;
- e) en el caso de que un Estado miembro haya ejercido la opción contemplada en el apartado 5 del artículo 6: el importe de los intereses anualizados.

No obstante, los Estados miembros podrán limitar el contenido mínimo de la información que el agente pagador deberá comunicar en lo relativo a los pagos de intereses al importe total de los intereses o los rendimientos y al importe total de la cesión, el rescate o el reembolso.

### Artículo 9

#### Intercambio automático de información

1. La autoridad competente del Estado miembro del agente pagador comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo la información a que se refiere el artículo 8.

2. La información se comunicará de forma automática y al menos una vez al año, en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado miembro del agente pagador y se referirá a todos los pagos de intereses efectuados durante ese año.

3. Las disposiciones de la Directiva 77/799/CEE serán aplicables al intercambio de información conforme a la presente Directiva siempre que las disposiciones de la presente Directiva no las dejen en suspenso. No obstante, el artículo 8 de la Directiva 77/799/CEE no se aplicará a la información que debe facilitarse en virtud del presente capítulo.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Artículo 10

#### Período transitorio

1. Durante un período transitorio que comenzará a partir de la fecha prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 17, y a reserva del apartado 1 del artículo 13, Bélgica, Luxemburgo y Austria no tendrán obligación de aplicar las disposiciones del capítulo II.

No obstante, tendrán derecho a recibir información de los Estados miembros de conformidad con el capítulo II.

Durante el período transitorio, la presente Directiva tendrá por objetivo garantizar un mínimo de imposición efectiva de los ingresos del ahorro en forma de pago de intereses efectuado en un Estado miembro en favor de beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro.

2. El período transitorio concluirá al final del primer año fiscal completo posterior a la última de las fechas siguientes:

— la fecha de entrada en vigor de un acuerdo entre la Comunidad Europea, tras una decisión unánime del Consejo, y el último de los siguientes países: la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de San Marino, el Principado de Mónaco y el Principado de Andorra, por el que se disponga el intercambio de información previa petición, tal como se define en el Acuerdo modelo de la OCDE en materia de intercambio de información sobre asuntos fiscales publicado el 18 de abril de 2002 (en lo sucesivo, el Acuerdo modelo de la OCDE), con respecto a los pagos de intereses, tal como se definen en la presente Directiva, efectuados por agentes pagadores establecidos en sus respectivos territorios a beneficiarios efectivos residentes en el territorio cubierto por la Directiva, además de la aplicación simultánea por esos mismos países de una retención a cuenta sobre la retirada de dichos pagos al tipo definido para los períodos correspondientes a que se refiere el apartado 1 del artículo 11,

— la fecha en que el Consejo acuerde por unanimidad que los Estados Unidos de América se comprometan a intercambiar información previa petición, tal como se define en el Acuerdo modelo de la OCDE, con respecto a los pagos de intereses, tal como se definen en la presente Directiva, efectuados por agentes pagadores establecidos en su territorio a beneficiarios efectivos residentes en el territorio cubierto por la Directiva.

3. Al final del período transitorio, Bélgica, Luxemburgo y Austria estarán obligados a aplicar las disposiciones del capítulo II y dejarán de aplicar la retención a cuenta y la participación en los ingresos a que se refieren los artículos 11 y 12. Si, durante el período transitorio, Bélgica, Luxemburgo o Austria optaran por aplicar las disposiciones del capítulo II, deberán dejar de aplicar la retención a cuenta y la participación en los ingresos a que se refieren los artículos 11 y 12.

### Artículo 11

#### Retención a cuenta

1. Mientras dure el período transitorio a que se refiere el artículo 10, y cuando el beneficiario efectivo resida en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que está establecido el agente pagador, Bélgica, Luxemburgo y Austria practicarán una retención fiscal a cuenta del 15 % durante los tres primeros años del período transitorio, del 20 % durante el trienio subsiguiente y del 35 % posteriormente.

2. El agente pagador efectuará la retención fiscal a cuenta de la siguiente manera:

- a) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6: sobre el importe de los intereses pagados o contabilizados;
- b) en el caso de un pago de intereses en el sentido de las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 6: sobre el importe de los intereses o los rendimientos contemplados en dichas letras o mediante una retención de efecto equivalente a cargo del destinatario sobre el importe total del producto de la cesión, el reembolso o el rescate;
- c) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra c) del apartado 1 del artículo 6: sobre el importe de los rendimientos contemplados en dicha letra;
- d) en el caso de un pago de intereses en el sentido del apartado 4 del artículo 6: sobre el importe de los intereses atribuibles a cada uno de los miembros de la entidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 que reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2;
- e) en el caso de que un Estado miembro recurra a la opción contemplada en el apartado 5 del artículo 6: sobre el importe de los intereses anualizados.

3. A efectos de las letras a) y b) del apartado 2, la retención a cuenta se efectuará proporcionalmente al período de tenencia del crédito por parte del beneficiario efectivo. Si el agente pagador no puede determinar el período de tenencia con la información de que disponga, considerará que el beneficiario efectivo ha sido titular del crédito durante todo el período de existencia de éste, salvo que el beneficiario efectivo aporte prueba de la fecha de adquisición.

4. La exacción de retención a cuenta por el Estado miembro del agente pagador no impedirá que el Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo grave el rendimiento conforme a su legislación nacional, siempre y cuando se respeten las disposiciones del Tratado.

5. Durante el período transitorio, los Estados miembros que practiquen la retención a cuenta podrán establecer que un operador económico que pague intereses o atribuya el pago de intereses a una entidad contemplada en el apartado 2 del artículo 4 establecida en otro Estado miembro será considerada como el agente pagador en lugar de la entidad y sus intereses se verán sometidos a la retención a cuenta, a no ser que la entidad únicamente haya aceptado formalmente su nombre y dirección, y que haya comunicado el importe total de los intereses pagados o atribuidos, con arreglo al último párrafo del apartado 2 del artículo 4.

#### Artículo 12

### Participación en los ingresos

1. Los Estados miembros que practiquen retención a cuenta de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 retendrán el 25 % de los ingresos de dicha retención y transferirán el 75 % restante al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses.

2. Los Estados miembros que practiquen retención a cuenta conforme al apartado 5 del artículo 11 retendrán el 25 % de los ingresos de dicha retención y transferirán el 75 % restante a los demás Estados miembros en la misma proporción que las transferencias efectuadas en virtud del apartado 1 del presente artículo.

3. Dichas transferencias se realizarán a más tardar en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal del Estado miembro del agente pagador, en el caso del apartado 1, o el del Estado miembro del operador económico en el caso del apartado 2.

4. Los Estados miembros que apliquen una retención a cuenta adoptarán las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de participación en los ingresos.

#### Artículo 13

### Excepciones al régimen de retención a cuenta

1. Los Estados miembros que practiquen retención a cuenta de conformidad con el artículo 11 establecerán uno de los dos procedimientos siguientes, con el objeto de asegurar que los beneficiarios efectivos puedan solicitar la exención de dicha retención:

a) un procedimiento que permita al beneficiario efectivo autorizar expresamente al agente pagador para que facilite información conforme al capítulo II; la autorización abarcará

todos los intereses que dicho agente abone al beneficiario efectivo; en ese caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9;

b) un procedimiento que garantice que no se exija la retención a cuenta si el beneficiario efectivo remite a su agente pagador un certificado expedido a su nombre por la autoridad competente del Estado miembro de residencia conforme a lo establecido en el apartado 2.

2. La autoridad competente del Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo podrá expedir, a petición de éste, un certificado que recoja lo siguiente:

a) el nombre, la dirección y el número de identificación fiscal o de otro tipo o, en su defecto, la fecha y el lugar de nacimiento del beneficiario efectivo;

b) el nombre y la dirección del agente pagador;

c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito.

El certificado será válido durante un período máximo de tres años. Se expedirá a todo beneficiario efectivo que lo solicite, en el plazo de dos meses a contar desde su solicitud.

#### Artículo 14

### Eliminación de la doble imposición

1. El Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo velará por que no se produzca ninguna doble imposición como consecuencia de la retención a cuenta a que se refiere el artículo 11, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Si los intereses percibidos por un beneficiario efectivo han sido objeto de retención a cuenta en el Estado miembro del agente pagador, el Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo le concederá un crédito de impuesto igual al importe de dicha retención, dentro de los límites de la cuota tributaria adeudada en su territorio por tales intereses en virtud de la legislación nacional. Si la retención a cuenta es superior a la cuota adeudada, el Estado miembro de residencia devolverá al beneficiario efectivo la diferencia retenida.

3. Si, además de la retención a cuenta contemplada en el artículo 11, los intereses percibidos por un beneficiario efectivo han sido objeto de cualquier otro tipo de retención y el Estado miembro de residencia concede un crédito de impuesto por dicha retención en virtud de su legislación nacional o de convenios relativos a la doble imposición, dicha retención se deducirá antes de que se aplique el procedimiento mencionado en el apartado 2.

4. El Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo podrá sustituir el mecanismo de crédito de impuesto indicado en los apartados 2 y 3 mediante el reembolso de la retención a cuenta prevista en el artículo 11.

## Artículo 15

**Instrumentos de deuda negociables**

1. Durante el período transitorio contemplado en el artículo 10, pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2010, las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables, que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán créditos en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002. No obstante, en caso de que el período transitorio a que se refiere el artículo 10 continúe más allá del 31 de diciembre de 2010, sólo seguirán aplicándose las disposiciones del presente artículo a tales instrumentos de deuda negociables:

- cuando incluyan cláusulas de adición del impuesto pagado en otro país o de reembolso anticipado, y
- en caso de que el agente pagador definido en el artículo 4 esté establecido en un Estado miembro que aplique la retención a cuenta a que se refiere el artículo 11 y de que dicho agente pagador abone intereses al beneficiario efectivo, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato, residente en otro Estado miembro.

Si un gobierno o entidad asimilada, actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional, tal como se define en el anexo, efectúa otra emisión de los instrumentos de deuda negociables antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, el conjunto de la emisión, es decir, la emisión originaria y todas las sucesivas, se considerará un crédito en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6.

Si un emisor no contemplado en el segundo párrafo efectúa otra emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002, esa emisión posterior se considerará un crédito en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6.

2. Las disposiciones del presente artículo no impedirán que los Estados miembros graven el rendimiento de los instrumentos de deuda negociables mencionados en el apartado 1 de acuerdo con su legislación nacional.

## CAPÍTULO IV

**DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES**

## Artículo 16

**Otras retenciones fiscales a cuenta**

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros practiquen otras retenciones distintas de las mencionadas en el artículo 11 de conformidad con sus legislaciones nacionales o con convenios sobre doble imposición.

<sup>(1)</sup> DO L 100 de 17.4.1980, p. 1; Directiva derogada por la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 184 de 6.7.2001, p. 1).

## Artículo 17

**Incorporación al Derecho nacional**

1. Antes del 1 de enero de 2004, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2005, siempre que:

- i) la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de San Marino, el Principado de Mónaco y el Principado de Andorra apliquen a partir de la misma fecha medidas equivalentes a las contenidas en la presente Directiva, de conformidad con acuerdos celebrados por dichos países con la Comunidad Europea, previas decisiones del Consejo adoptadas por unanimidad, y
- ii) se hayan establecido todos los acuerdos u otros arreglos que estipulen que todos los territorios dependientes o asociados pertinentes (Islas del Canal, Isla de Man y los territorios dependientes o asociados del Caribe) aplicarán a partir de esa misma fecha un intercambio automático de información del modo previsto en el capítulo II de la presente Directiva (o que aplicarán, durante el período transitorio definido en el artículo 10, una retención a cuenta con arreglo a las mismas condiciones recogidas en los artículos 11 y 12).

3. El Consejo decidirá, por unanimidad, al menos seis meses antes del 1 de enero de 2005, si se cumplen o no las condiciones estipuladas en el apartado 2, habida cuenta de las fechas de entrada en vigor de las medidas pertinentes en los terceros países y territorios dependientes o asociados de que se trata. En caso de que el Consejo decida que no se cumplen tales condiciones, adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, una nueva fecha a los efectos de apartado 2.

4. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

5. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y le comunicarán las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva y una tabla de correspondencias entre la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

## Artículo 18

**Revisión**

La Comisión presentará cada tres años al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Basándose en dichos informes, la Comisión propondrá al Consejo, en su caso, las modificaciones de la Directiva que resulten necesarias para garantizar una imposición efectiva más satisfactoria de los rendimientos del ahorro, así como la eliminación de toda distorsión indeseable de la competencia.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 20***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 2003.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. CHRISTODOULAKIS

---

## ANEXO

## LISTA DE ENTIDADES ASIMILADAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15

A efectos del artículo 15, las siguientes entidades se considerarán «entidad asimilada actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional»:

— entidades dentro de la Unión Europea:

Bélgica	Vlaams Gewest (Región flamenca) Région wallonne (Región valona) Région bruxelloise/Brussels Gewest (Región de Bruselas) Communauté française (Comunidad francesa) Vlaamse Gemeenschap (Comunidad flamenca) Deutschsprachige Gemeinschaft (Comunidad germanófono)
España	Xunta de Galicia (Junta de Galicia) Junta de Andalucía Junta de Extremadura Junta de Castilla-La Mancha Junta de Castilla y León Gobierno Foral de Navarra Govern of les Illes Balears (Gobierno de las Islas Baleares) Generalitat de Catalunya (Generalidad de Cataluña) Generalitat de Valencia (Generalidad de Valencia) Diputación General de Aragón Gobierno de las Islas Canarias Gobierno de Murcia Gobierno de Madrid Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euzkadi Diputación Foral de Guipúzcoa Diputación Foral de Vizcaya/Bizkaia Diputación Foral de Álava Ayuntamiento de Madrid Ayuntamiento de Barcelona Cabildo Insular de Gran Canaria Cabildo Insular de Tenerife Instituto de Crédito Oficial Instituto Catalán de Finanzas Instituto Valenciano de Finanzas
Grecia	Όργανισμός Τηλεπικοινωνιών Ελλάδος (Organismo de Telecomunicaciones de Grecia) Όργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος (Organismo de Ferrocarriles de Grecia) Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού (Compañía Pública de Electricidad)
Francia	La Caisse d'amortissement de la dette sociale (CADES) (Caja de Amortización de la Deuda Social) L'Agence française de développement (AFD) (Organismo Francés de Desarrollo) Réseau Ferré de France (RFF) (Líneas Férreas de Francia) Caisse Nationale des Autoroutes (CNA) (Caja Nacional de Autopistas) Assistance publique Hôpitaux de Paris (APHP) (Asistencia Pública Hospitales de París) Charbonnages de France (CDF) (Explotaciones Hulleras de Francia) Entreprise minière et chimique (EMC) (Compañía Minera y Química)
Italia	Regiones Provincias Municipalidades Cassa Depositi e Prestiti (Caja de Depósitos y Préstamos)
Portugal	Região Autónoma da Madeira (Región Autónoma de Madeira) Região Autónoma dos Açores (Región Autónoma de las Azores) Municipalidades

— entidades internacionales:

European Bank for Reconstruction and Development (Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo)

European Investment Bank (Banco Europeo de Inversiones)

Asian Development Bank (Banco Asiático de Desarrollo)

African Development Bank (Banco Africano de Desarrollo)

World Bank/IBRD/IMF (Banco Mundial, BIRF, FMI)

International Finance Corporation (Corporación Financiera Internacional)

Inter-American Development Bank (Banco Interamericano de Desarrollo)

Council of Europe Soc. Dev. Fund (Fondo Social de Desarrollo del Consejo de Europa)

EURATOM

European Community (Comunidad Europea)

Corporación Andina de Fomento (CAF)

Eurofima

European Coal & Steel Community (CECA- Comunidad Europea del Carbón y del Acero)

Nordic Investment Bank (Banco Nórdico de Inversión)

Caribbean Development Bank (Banco de Desarrollo del Caribe)

Las disposiciones del artículo 15 se entienden sin perjuicio de cualesquiera obligaciones internacionales en que los Estados miembros pueden haber incurrido con respecto a las entidades internacionales antes mencionadas.

— entidades en terceros países:

Las entidades que cumplen los criterios siguientes:

- 1) se considera claramente que la entidad es una entidad pública con arreglo a los criterios nacionales;
  - 2) dicha entidad pública es un productor no comercial que administra y financia un grupo de actividades, proporcionando principalmente bienes y servicios no comerciales, destinados al beneficio de la comunidad y que son efectivamente controlados por gobierno general;
  - 3) dicha entidad pública es un emisor de deuda periódico y de grandes dimensiones;
  - 4) el Estado interesado está en condiciones de garantizar que dicha entidad pública no ejercerá reembolso anticipado en caso de cláusulas «de redondeo» (*gross-up*).
-

**DIRECTIVA 2003/49/CE DEL CONSEJO****de 3 de junio de 2003****relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 94,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En un mercado único que reúne las características de un mercado interior, las transacciones entre sociedades de diferentes Estados miembros no deberían estar sujetas a condiciones fiscales menos favorables que las que se aplican a las mismas transacciones cuando éstas tienen lugar entre sociedades del mismo Estado miembro.
- (2) En la actualidad no se cumple esta exigencia por lo que respecta a los pagos de intereses y cánones. Las legislaciones fiscales nacionales, combinadas en su caso con convenios bilaterales o multilaterales, quizás no siempre garanticen la eliminación de la doble imposición y que su aplicación implica a menudo trámites administrativos onerosos y problemas de tesorería para las sociedades afectadas.
- (3) Es necesario garantizar que los pagos de intereses y cánones sean gravados una vez en un Estado miembro.
- (4) La supresión de los impuestos sobre los pagos de intereses y cánones en el Estado miembro en el que se generan, recaudados bien mediante retención a cuenta o bien mediante estimación de la base imponible, constituye la solución más adecuada para eliminar dichas cargas y trámites y conseguir la igualdad de trato fiscal entre las transacciones nacionales y las transfronterizas. Se impone proceder a la supresión de dichos impuestos por lo que respecta a los pagos efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, así como a los realizados entre establecimientos permanentes de dichas sociedades.
- (5) Este régimen sólo debe aplicarse, en su caso, al importe de los pagos de intereses o cánones que hubieran convalidado el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de una relación especial entre ellos.
- (6) Además es necesario no impedir que los Estados miembros tomen las medidas pertinentes para combatir el fraude y los abusos.
- (7) Por razones presupuestarias, debe facultarse a Grecia y Portugal para que disfruten de un período transitorio que les permita disminuir gradualmente los impuestos —recaudados bien mediante retención a cuenta, bien

mediante estimación de la base imponible— sobre los pagos de intereses y cánones, hasta que puedan aplicar las disposiciones del artículo 1.

- (8) Por razones presupuestarias, debe facultarse a España, que ha lanzado un plan de refuerzo del potencial tecnológico español, para que, durante un período transitorio que cubra la duración de dicho plan, pueda no aplicar las disposiciones del artículo 1 con relación a los pagos de cánones.
- (9) Es necesario que la Comisión informe al Consejo sobre la aplicación de la Directiva a los tres años de la fecha límite para su incorporación, particularmente con miras a la extensión de su alcance a otras sociedades o empresas y a la revisión del alcance de la definición de los intereses y cánones en aras de la necesaria convergencia de las disposiciones sobre intereses y cánones contenidas en las legislaciones nacionales y en los convenios bilaterales o multilaterales sobre doble imposición.
- (10) Dado que los objetivos de la acción pretendida, o sea, el establecimiento de un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación y procedimiento**

1. Los pagos de intereses o cánones procedentes de un Estado miembro estarán exentos de cualquier impuesto sobre dichos pagos (ya sean recaudados mediante retención a cuenta o mediante estimación de la base imponible) en dicho Estado de origen, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses o cánones sea una sociedad de otro Estado miembro o un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad de un Estado miembro.

2. Se considerará que procede de un Estado miembro (Estado de origen) el pago efectuado por una sociedad de dicho Estado o por un establecimiento permanente radicado en dicho Estado de una sociedad de otro Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO C 123 de 22.4.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO C 313 de 12.10.1998, p. 151.

<sup>(3)</sup> DO C 284 de 14.9.1998, p. 50.

3. Un establecimiento permanente será tratado como si pagara intereses o cánones únicamente en la medida en que estos pagos representen un gasto deducible fiscalmente para dicho establecimiento en el Estado miembro en que esté radicado.
4. Una sociedad de un Estado miembro será tratada como el beneficiario efectivo de los intereses o cánones únicamente si recibe tales pagos en su propio beneficio y no en calidad de intermediario, esto es de agente, depositario o mandatario.
5. Un establecimiento permanente será tratado como el beneficiario efectivo de los intereses o cánones:
- a) si los créditos, derechos o usos de las informaciones que den origen a los pagos de intereses o cánones tienen relación efectiva con dicho establecimiento permanente, y
  - b) si los pagos de los intereses o cánones representan un ingreso respecto del cual dicho establecimiento permanente está sujeto en el Estado miembro en que esté situado a uno de los impuestos contemplados en el inciso iii) de la letra a) del artículo 3 o, en el caso de Bélgica, al «impôt des non-résidents/belasting der niet-verblijfhouders», o, en el caso de España, al Impuesto sobre la Renta de no Residentes o a un impuesto que sea idéntico o sustancialmente equivalente y que se aplique tras la entrada en vigor de la presente Directiva como complemento o sustituto de esos impuestos existentes.
6. Cuando un establecimiento permanente de una sociedad de un Estado miembro sea tratado como el pagador, o como el beneficiario efectivo, de los intereses o cánones, ninguna otra parte de la sociedad será tratada como el pagador o como el beneficiario efectivo de dichos intereses o cánones a efectos de lo dispuesto en el presente artículo.
7. El presente artículo se aplicará únicamente si la sociedad pagadora, o la sociedad cuyo establecimiento permanente sea tratado como el pagador de intereses o cánones es una sociedad asociada de la sociedad que sea la beneficiaria efectiva o cuyo establecimiento permanente sea tratado como el beneficiario efectivo de dichos intereses o cánones.
8. No se aplicará el presente artículo cuando los intereses o cánones se paguen a un centro de actividad fijo situado en un Estado tercero de una sociedad de un Estado miembro o sean pagados por dicho centro, y las actividades comerciales de la sociedad se realicen total o parcialmente a través de ese centro de actividad fijo.
9. Ningún punto del presente artículo impedirá que un Estado miembro tenga en cuenta los intereses o cánones percibidos por sus sociedades, por los establecimientos permanentes de sus sociedades o por los establecimientos permanentes situados en dicho Estado a la hora de aplicar su ordenamiento fiscal.
10. Un Estado miembro tendrá la posibilidad de no aplicar la presente Directiva a una sociedad de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente de una sociedad de otro Estado miembro en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 3 durante un período ininterrumpido de, como mínimo, dos años.
11. El Estado de origen podrá exigir que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y en el artículo 3 deba demostrarse en el momento del pago de los intereses o cánones mediante presentación de un certificado. Cuando no se haya demostrado en el momento del pago el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, los Estados miembros podrán proceder a una retención fiscal en origen.
12. El Estado de origen podrá establecer como condición de exención en virtud de la presente Directiva la previa adopción por su parte de una decisión de exención que esté en vigor, consecutiva a la presentación de un certificado que atestigüe el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo y en el artículo 3. La decisión de exención se emitirá a los tres meses, a más tardar, de la presentación del certificado, que irá acompañado de toda la información acreditativa que el Estado de origen pueda pedir legítimamente, y tendrá una validez de al menos un año a partir de su emisión.
13. A los efectos de los apartados 11 y 12, el certificado que habrá de presentarse tendrá, en relación con cada contrato de pago, una validez mínima de un año y máxima de tres años a partir de la fecha de su emisión y consignará los datos siguientes:
- a) la prueba del domicilio a efectos fiscales de la sociedad receptora y, en su caso, de la existencia de un establecimiento permanente certificada por la autoridad fiscal del Estado miembro en que la sociedad receptora tenga su domicilio a efectos fiscales o en que radique el establecimiento permanente en cuestión;
  - b) la calidad de beneficiaria efectiva de la sociedad receptora de acuerdo con lo indicado en el apartado 4 o el cumplimiento de los requisitos con arreglo al apartado 5, cuando el receptor del pago sea un establecimiento permanente;
  - c) el cumplimiento de los requisitos con arreglo al inciso iii) de la letra a) del artículo 3 por parte de la sociedad receptora;
  - d) una participación mínima en el capital o el criterio de una participación mínima en los derechos de voto con arreglo a lo dispuesto en letra b) del artículo 3;
  - e) el período de existencia de la participación mencionada en la letra d).
- Los Estados miembros podrán, además, pedir la justificación legal de los pagos bajo contrato (por ejemplo, acuerdo de préstamo o contrato de licencia).

14. En caso de que ya no se cumplan los requisitos para la exención, la sociedad receptora o el establecimiento permanente receptor informarán de ello inmediatamente a la sociedad pagadora o al establecimiento permanente pagador y, si el Estado de origen lo exige, a la autoridad competente de dicho Estado.

15. Si la sociedad pagadora o el establecimiento permanente pagador hubiere deducido y pagado el impuesto en origen objeto de la exención con arreglo al presente artículo, podrá presentar una solicitud de devolución de dicho impuesto. El Estado miembro podrá exigir los datos contemplados en el apartado 13. La solicitud de devolución se presentará dentro del período previsto, que tendrá una duración de al menos dos años a partir de la fecha en que se paguen los intereses o los cánones.

16. El Estado de origen deberá devolver la retención en origen percibida en exceso, en el plazo de un año tras la recepción de la solicitud y de la información acreditativa que pueda legítimamente pedir. De no devolverse en dicho plazo el importe de la retención fiscal en origen, la sociedad o establecimiento permanente receptores tendrán derecho, al cabo del año, a cobrar intereses sobre el impuesto devuelto equivalentes al tipo de interés del Estado miembro aplicable, según la legislación interna del Estado de origen, en casos comparables.

## Artículo 2

### Definición de intereses y cánones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «intereses»: el rendimiento de los créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca o una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular el rendimiento de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes vinculados a éstos. Los recargos por pago atrasado no se considerarán intereses;
- b) «cánones»: las remuneraciones de cualquier clase percibidas por el uso o la cesión del derecho de uso de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y los programas y sistemas informáticos, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Las remuneraciones percibidas por el uso o la cesión del derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos se considerarán cánones.

## Artículo 3

### Definición de sociedades, sociedades asociadas y establecimientos permanentes

A los efectos de la presente Directiva:

- a) se entenderá por «sociedad de un Estado miembro» cualquier sociedad:
- i) que revista una de las formas consignadas en el anexo, y

ii) que, con arreglo a la legislación fiscal de un Estado miembro, se considere domiciliada en dicho Estado miembro a efectos fiscales y que, a efectos de un eventual convenio de doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se considere domiciliada fuera de la Comunidad a efectos fiscales, y

iii) que esté sujeta, sin posibilidad de exención, a uno de los impuestos citados a continuación, o a un impuesto idéntico o sustancialmente similar que se impusiere tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva en sustitución o como complemento a uno de dichos impuestos:

— *impôt des sociétés/vennootschapsbelasting* en Bélgica,

— *selskabsskat* en Dinamarca,

— *Körperschaftsteuer* en Alemania,

— *Φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων* en Grecia,

— *impuesto sobre sociedades* en España,

— *impôt sur les sociétés* en Francia,

— *corporation tax* en Irlanda,

— *imposta sul reddito delle persone giuridiche* en Italia,

— *impôt sur le revenu des collectivités* en Luxemburgo,

— *vennootschapsbelasting* en los Países Bajos,

— *Körperschaftsteuer* en Austria,

— *imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas* en Portugal,

— *yhteisöjen tulovero/inkomstskatten för samfund* en Finlandia,

— *statlig inkomstskatt* en Suecia,

— *corporation tax* en el Reino Unido.

b) Una sociedad constituirá una «sociedad asociada» de otra sociedad si, por lo menos,

i) dicha sociedad tiene una participación directa mínima del 25 % en el capital de la otra sociedad, o

ii) la otra sociedad tiene una participación directa mínima del 25 % en su capital, o

iii) una tercera sociedad tiene una participación directa mínima del 25 % tanto en su capital como en el capital de la otra sociedad.

Las participaciones sólo podrán referirse a sociedades domiciliadas en territorio comunitario.

No obstante, los Estados miembros tendrán la opción de sustituir el criterio de una participación mínima en el capital por el de una participación mínima en los derechos de voto.

c) Por «establecimiento permanente» se entenderá un centro de actividades fijo, situado en un Estado miembro, a través del cual se realice una parte o la totalidad de las actividades empresariales de una sociedad de otro Estado miembro.

*Artículo 4***Exclusión de pagos en concepto de intereses o cánones**

1. El Estado miembro de origen no estará obligado a garantizar las ventajas de la presente Directiva en los casos siguientes:

- a) los pagos que se traten como distribución de beneficios o como reembolso del capital, con arreglo a la legislación del Estado de origen;
- b) los pagos procedentes de créditos que comprendan un derecho a participar en los beneficios del deudor;
- c) los pagos procedentes de créditos que autoricen al acreedor a cambiar su derecho a intereses por un derecho a participar en los beneficios del deudor;
- d) los pagos procedentes de créditos que no contengan disposiciones sobre la devolución del principal o cuya devolución sea devengable más de 50 años después de la fecha de emisión.

2. Cuando, debido a una relación especial entre el pagador y el beneficiario efectivo de los intereses o cánones, o entre ambos y un tercero, el importe de dichos intereses o cánones supere el que habrían convenido ambos de no existir dicha relación especial entre ellos, lo dispuesto en la presente Directiva se aplicará, en su caso, exclusivamente a este último si lo hubiere.

*Artículo 5***Fraude y abuso**

1. La presente Directiva no se opondrá a la aplicación de disposiciones nacionales o contractuales destinadas a impedir el fraude fiscal y los abusos.

2. Los Estados miembros podrán denegar el amparo de la presente Directiva o negarse a aplicarla a cualquier transacción cuyo móvil principal o uno de cuyos móviles principales sea el fraude fiscal, la evasión fiscal o el abuso.

*Artículo 6***Disposiciones transitorias para Grecia, España y Portugal**

1. Grecia y Portugal estarán autorizados a no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 hasta la fecha de aplicación a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses <sup>(1)</sup>. Durante un período transitorio de ocho años a partir de la fecha mencionada más arriba, el tipo del impuesto sobre los pagos de intereses y cánones a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente radicado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro no deberá superar el 10 % durante los cuatro primeros años ni el 5 % durante los cuatro últimos años.

<sup>(1)</sup> Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

España estará autorizada, para los pagos de cánones exclusivamente, a no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 hasta la fecha de aplicación a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE. Durante un período transitorio de seis años a partir de la fecha mencionada más arriba, el tipo del impuesto sobre los pagos de cánones a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente radicado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro no deberá superar el 10 %.

No obstante, estas disposiciones transitorias quedarán sujetas a la continuidad de la aplicación de cualquier tipo de interés más bajo estipulado en acuerdos bilaterales celebrados entre Grecia, España o Portugal y otros Estados miembros. Antes de que finalice cualquiera de los períodos transitorios mencionados en el presente apartado, el Consejo podrá decidir por unanimidad, a propuesta de la Comisión, la posible prórroga del o de los mencionados períodos transitorios.

2. Cuando una sociedad de un Estado miembro, o un establecimiento permanente radicado en dicho Estado miembro y perteneciente a una sociedad de un Estado miembro perciba:

- intereses o cánones de una sociedad asociada de Grecia o Portugal,
- cánones de una sociedad asociada de España,
- intereses o cánones de un establecimiento permanente radicado en Grecia o Portugal y perteneciente a una sociedad asociada de un Estado miembro, o
- cánones de un establecimiento permanente radicado en España y perteneciente a una sociedad asociada de un Estado miembro, o

el primer Estado miembro deberá autorizar que se deduzca un importe equivalente al impuesto pagado en Grecia, España o Portugal de conformidad con el apartado 1 por estos ingresos del importe del impuesto sobre la renta de la sociedad o del establecimiento permanente que percibió esta remuneración.

3. La deducción prevista en el apartado 2 podrá no rebasar el más bajo de los dos importes siguientes:

- a) el impuesto devengado en Grecia, España o Portugal sobre tales ingresos de conformidad con el apartado 1, o
- b) aquella parte del impuesto sobre la renta de la sociedad o del establecimiento permanente que percibió los intereses o cánones, calculada antes de la deducción, que grave dichos ingresos con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro al que pertenezca la sociedad o en el que esté radicado el establecimiento permanente.

*Artículo 7***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva junto con un cuadro de correspondencias donde se indiquen las existentes entre las normas nacionales que se hayan adoptado y las de la presente Directiva.

#### Artículo 8

#### Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2006, la Comisión informará al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, sobre todo con vistas a la extensión de su cobertura a otras sociedades o empresas distintas de las referidas en el artículo 3 y en el anexo.

#### Artículo 9

#### Cláusula de delimitación

La presente Directiva no afectará a la aplicación de las disposiciones nacionales o contractuales que vayan más allá de las disposiciones de la presente Directiva y estén destinadas a eliminar o reducir la doble imposición sobre intereses y cánones.

#### Artículo 10

#### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 11

#### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. CHRISTODOULAKIS

## ANEXO

**Lista de sociedades a que se refiere la letra a) del artículo 3 de la Directiva**

- a) sociedades de Derecho belga denominadas *naamloze vennootschap/société anonyme, commanditaire vennootschap op aandelen/société en commandite par actions, besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid/société privée à responsabilité limitée* y los organismos de Derecho público que se rigen por el Derecho privado;
  - b) sociedades de Derecho danés denominadas *aktieselskab* y *anpartsselskab*;
  - c) sociedades de Derecho alemán denominadas *Aktiengesellschaft, Kommanditgesellschaft auf Aktien, Gesellschaft mit beschränkter Haftung* y *bergrechtliche Gewerkschaft*;
  - d) sociedades de Derecho griego denominadas *ανώνυμη εταιρία*;
  - e) sociedades de Derecho español denominadas sociedad anónima, sociedad comanditaria por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y los organismos de Derecho público que se rigen por el Derecho privado;
  - f) sociedades de Derecho francés denominadas *société anonyme, société en commandite par actions, société à responsabilité limitée* y las entidades y empresas públicas industriales y comerciales;
  - g) sociedades de Derecho irlandés denominadas *public companies limited by shares or by guarantee, private companies limited by shares or by guarantee*, organismos registrados de acuerdo con las Industrial and Provident Societies Acts o building societies registradas de acuerdo con las Building Societies Acts;
  - h) sociedades de Derecho italiano denominadas *società per azioni, società in accomandita per azioni, società a responsabilità limitata* y entidades públicas y privadas que lleven a cabo actividades industriales y comerciales;
  - i) sociedades de Derecho luxemburgués denominadas *société anonyme, société en commandite par actions* y *société à responsabilité limitée*;
  - j) sociedades de Derecho neerlandés denominadas *naamloze vennootschap* y *besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid*;
  - k) sociedades de Derecho austríaco denominadas *Aktiengesellschaft* y *Gesellschaft mit beschränkter Haftung*;
  - l) sociedades comerciales o sociedades civiles de forma comercial, cooperativas y empresas públicas constituidas de conformidad con el Derecho portugués;
  - m) sociedades de Derecho finlandés denominadas *osakeyhtiö/aktiebolag, osuuskunta/andelslag, säästöpankki/sparbank* y *vakuumusyhtiö/försäkringsbolag*;
  - n) sociedades de Derecho sueco denominadas *aktiebolag* y *försäkringsaktiebolag*;
  - o) sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido.
-

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2002

relativa al régimen de ayuda aplicado por Alemania «Programa de capital circulante de Turingia»

[notificada con el número C(2003) 4359]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/469/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber invitado a los demás interesados a presentar sus observaciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

- (1) En el año 1993 entró en vigor el régimen relativo al programa de capital circulante de Turingia (en lo sucesivo, «el régimen de ayuda») de 20 de julio de 1993 <sup>(1)</sup>. En opinión de las autoridades del Estado federado el régimen se atenía a la norma *de minimis* prevista en las Directrices comunitarias relativas a las ayudas estatales a pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «las Directrices PYME») de 1992 <sup>(2)</sup> y no lo notificaron de acuerdo con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.
- (2) A consecuencia de un artículo de prensa sobre este programa de préstamos, en cuyo marco es manifiesto que una serie de empresas sin suficientes garantías obtuvo préstamos en condiciones favorables para financiar los bienes de inventario, la Comisión pidió a Alemania, por carta GD IV/D 3761 de 2 de mayo de 1994, información para poder verificar si este régimen

de ayuda era compatible con el mercado común. Por carta de 31 de mayo de 1994 Alemania transmitió la siguiente información: el programa de capital circulante de Turingia, de 20 de julio de 1993, era de aplicación a pequeñas y medianas empresas (tal como se definen en las Directrices PYME de 1992 para tales empresas) en situación económicamente saneada, pero que debido a su pequeño tamaño, carencia de garantías bancarias y a la situación general del mercado de capitales, tenían dificultades para encontrar financiación externa. Las empresas en crisis no podían beneficiarse de estas ayudas, pero podían solicitar subvenciones dentro de otros regímenes autorizados. Además, el régimen se había concebido como un programa *de minimis* de conformidad con las normas *de minimis* de las Directrices comunitarias sobre las PYME (1992).

- (3) Alemania se sumó a la valoración de las autoridades de Turingia, según las cuales el régimen de ayuda no estaba sujeto a la obligación de notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del tratado CE.
- (4) En respuesta a una solicitud de información de la Comisión de 29 de mayo de 1995, Alemania remitió, por carta de 27 de junio de 1995, una copia del régimen de ayuda relativo al programa de capital circulante.
- (5) En el marco del procedimiento C 85/98 (ex NN 106/98) aplicación incorrecta de la norma *de minimis* en el marco del programa de consolidación del Estado federado de Turingia de 20 de julio de 1993) Alemania confirmó mediante carta de 8 de junio de 1998 que el régimen

<sup>(1)</sup> Thüringer Staatsanzeiger n° 33/1993, p. 1415.

<sup>(2)</sup> DO C 213 de 19.8.1992, p. 2.

de ayuda en cuestión había expirado el 16 de enero de 1996. Por carta de 7 de diciembre de 1998 Alemania envió información sobre la ejecución del régimen y las empresas beneficiarias, de la cual dedujo la Comisión que también habían disfrutado de subvenciones empresas de los sectores sensibles (productos del anexo I del Tratado CE). Además, también se desprendía de la información que algunas empresas en crisis, que habían obtenido, el mismo año o el año precedente, ayudas en el marco de regímenes autorizados a favor de empresas en crisis, también habían recibido ayudas del régimen de que se trata. Esta suposición se vio confirmada por una carta de Alemania de 29 de enero de 1999 de la que se desprendía que algunos beneficiarios del régimen en cuestión también habían recibido ayudas del programa de consolidación de 20 de julio de 1993, cuya aplicación incorrecta es objeto del procedimiento C 85/98.

- (6) La Comisión comunicó a Alemania, por carta SG(99) D/3539 de 18 de mayo de 1999, su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE debido a esta medida.
- (7) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>. La Comisión invitó a los demás interesados a que presentaran sus observaciones sobre la medida en cuestión, pero no recibió observación alguna.

Las observaciones de Alemania se dieron a conocer por cartas de 24 de junio de 1999 y de 19 de agosto de 1999.

- (8) Alemania transmitió sus últimas observaciones por carta de 26 de noviembre de 2001.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

### 2.1. Título y base jurídica

- (9) Las subvenciones las concedió el Thüringer Aufbaubank por encargo del Ministerio de economía y transportes de Turingia sobre la base de los artículos 23, 44 y 44 bis del reglamento presupuestario del Estado federado de Turingia, en las condiciones establecidas por el régimen del programa de capital circulante de Turingia.

### 2.2. Beneficiarios

- (10) El régimen de ayuda está destinado a las pequeñas y medianas empresas (PYME) definidas por los criterios «volumen de negocios» y «número de empleados», pero no por el criterio «independencia» de las directrices comunitarias sobre las PYME, a las empresas recién creadas, *management-buy-outs* y *management-buy-ins*, y reprivatizaciones, dándose preferencia a los proyectos de consolidación. El régimen de ayuda cita expresamente en su apartado 3 («beneficiario de la ayuda») la elegibilidad de la industria alimentaria, a la que pueden concernir las

actividades enumeradas en el anexo I del Tratado CE, así como otras. Los demás sectores sensibles (siderurgia, construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, agricultura, pesca y carbón) no están expresamente excluidos. En casos excepcionales (por decisión del ministro correspondiente) también se pueden conceder ayudas a favor de empresas cuyo volumen de negocios y número de empleados superen los límites establecidos en las directrices PYME.

### 2.3. Duración

- (11) El régimen relativo al programa de capital circulante del Estado federado de Turingia entró en vigor, por un plazo indeterminado, el 20 de julio de 1993 y fue sustituido el 16 de enero de 1996 por el programa de préstamos de Turingia a favor de las pequeñas y medianas empresas.

### 2.4. Objetivos

- (12) El régimen de ayuda está destinado a empresas que no disponen de garantías bancarias suficientes y no están en situación de pagar los elevados intereses de los préstamos a corto plazo, poniéndoles a su disposición préstamos a tipos de interés bonificados para la financiación del capital circulante. Según el apartado 1 del régimen («objeto de la ayuda») «se debe prestar apoyo a las pequeñas y medianas empresas cuando se constituyan o consoliden, especialmente con el fin de eliminar los riesgos para la explotación de la empresa y el mantenimiento de sus puestos de trabajo».
- (13) Las ayudas se conceden en forma de préstamos bonificados que el Thüringer Aufbaubank transmite a través del banco de la empresa correspondiente, que se hace cargo del riesgo inicial. Este puede disfrutar de un aval de garantía del 60 % del importe del préstamo, a cuyo efecto el régimen no prevé prima de garantía alguna. El Thüringer Aufbaubank y el banco de la empresa pueden percibir en concepto de gastos de tramitación hasta un 0,1 % del importe del préstamo.
- (14) Queda excluido el reescalonamiento a cargo del Thüringer Aufbaubank.
- (15) Los préstamos se concedieron a un tipo de interés entre el 5 % y el 8 % por un plazo prorrogable de tres años. El ministro competente del Estado federado puede autorizar otras modalidades.

### 2.5. Intensidad

- (16) El apartado 5 del régimen de ayuda («Tipo, alcance e intensidad de la subvención») se refiere expresamente al carácter *de minimis* del régimen y a las normas correspondientes de las Directrices comunitarias sobre las PYME de 1992.

<sup>(3)</sup> DO C 203 de 17.7.1999, p. 3.

- (17) El régimen de ayuda prevé que el elemento de ayuda del préstamo bonificado se calcule sobre la diferencia entre el tipo de interés real del préstamo y el tipo de referencia vigente. Aunque no está previsto expresamente un límite máximo del importe del préstamo, la ayuda que pueden solicitar las empresas para el mismo fin en el espacio de 36 meses (es decir, el elemento de ayuda resultante de la bonificación de intereses) no debe superar el límite máximo fijado por la regla *de minimis* de las Directrices comunitarias sobre las PYME de 1992 (\*). El elemento de ayuda de la garantía no se ha tenido en cuenta.
- (18) Según la documentación presentada por Alemania en el procedimiento preliminar, los préstamos concedidos entre 1993 y 1996 representan un importe total de 202 millones de marcos alemanes (DEM) por un total de 460 préstamos, de los cuales unos 20 corresponden a la industria alimentaria. En dos casos por lo menos (Thuro Back Südthüringer Backwaren y Bergner & Weiser GmbH), empresas que habían obtenido el mismo año o el año precedente ayudas en virtud de un régimen autorizado a favor de empresas en crisis, se han beneficiado de estos préstamos.

#### 2.6. Acumulación

- (19) El régimen no incluye disposiciones relativas a la acumulación.

#### 2.7. Motivos para la incoación del procedimiento

- (20) La Comisión ha incoado el procedimiento por la aplicación del régimen a empresas que actúan en sectores sensibles y a empresas en crisis. En cambio, no ha planteado objeciones sobre la aplicación del régimen a favor de empresas sanas que operan fuera de los sectores sensibles.
- (21) La Comisión ha motivado su decisión como sigue.
- (22) Dado que los sectores sensibles no estaban excluidos del régimen, se trataba de una aplicación incorrecta de la regla *de minimis* de las Directrices comunitarias sobre las PYME de 1992. Efectivamente, según el punto 3.2 de dichas Directrices esta regla no se aplica a las ayudas a las empresas que operan en los sectores objeto de disposiciones especiales. Dado que el régimen de ayuda se aplicó a uno de dichos sectores, la Comisión ha debido considerarlo como una ayuda no notificada.
- (23) Debido a las características especiales de los sectores sensibles, las medidas en cuestión representaron ayudas estatales a favor de empresas en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del tratado CE y el artículo 61 del Acuerdo EEE. Las ayudas han permitido a empresas, que tenían difícil acceder al mercado de capitales, contratar préstamos para financiar capital circulante en condiciones preferenciales y mantener sus actividades e

incluso ampliarlas. La Comisión considera, en consecuencia, que las medidas podían influir en la competencia.

- (24) En la medida en que los préstamos se concedieron a empresas sanas de sectores sensibles, la Comisión tuvo dudas respecto a la compatibilidad del programa de capital circulante de Turingia con las disposiciones sobre ayuda regional vigentes.
- (25) Los préstamos a favor de empresas sanas de los sectores sensibles representan ayudas de funcionamiento que la Comisión ha debido examinar a la luz de las disposiciones sobre ayuda regional vigentes. Según la práctica habitual de la Comisión, estas ayudas deben cumplir los criterios siguientes:
- deben tener un límite temporal y ser decrecientes;
  - sólo pueden concederse en las regiones asistidas contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE;
  - deben quedar excluidos los sectores sensibles.

- (26) En la decisión de incoación del procedimiento, la Comisión ha considerado que el régimen no preveía que fuera decreciente y que los sectores sensibles no quedaban excluidos de su aplicación.

- (27) De la información de Alemania se desprende que en dos casos por lo menos el régimen había beneficiado a empresas en crisis según la definición de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis de 1994<sup>(5)</sup> («Directrices de 1994»). Según el texto del régimen las empresas en crisis no estaban excluidas del ámbito de aplicación. Por consiguiente, la Comisión consideró que el régimen se aplicaba parcialmente también a las empresas en crisis.

- (28) Los préstamos bonificados vinculados a una garantía del Thüringer Aufbaubank concedidos a empresas en crisis podían superar los umbrales *de minimis*. Al calcular dichos umbrales habría que haber tenido en cuenta el elemento de ayuda constituido por la garantía y las dificultades particulares de las empresas beneficiarias. El elemento de ayuda de la garantía debe reflejar el riesgo particular que presenta una empresa en crisis y puede alcanzar el importe total del préstamo garantizado.

- (29) En consecuencia, la aplicación del régimen de ayuda a empresas en crisis sólo reflejaba una aplicación insuficiente de las disposiciones *de minimis*. Salvo cuando la suma del préstamo y las demás ayudas que debían tenerse en cuenta a causa de las disposiciones relativas a la acumulación no superaba el umbral *de minimis*. Sin embargo, en la presente forma de aplicación el programa de capital circulante de Turingia debía considerarse como régimen de ayuda no notificado.

(\*) Las disposiciones en vigor en la época eran más estrictas que en el período de que se trata, ya que el umbral *de minimis* era de 50 000 ECU; véase el DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

(5) DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

- (30) Los préstamos pusieron a disposición de las empresas medios financieros que les permitieron evitar su eliminación del mercado. En caso de que la empresa quedara eliminada del mercado, bien los excesos de capacidades se verían reducidos, bien las cuotas de mercado libres serían ocupadas por los competidores que, en ambos casos, podrían haber mejorado su rentabilidad. El régimen de ayuda no excluía la concesión de préstamos a empresas que participaran en el comercio intracomunitario. Por esta razón, había que constatar que las ayudas financieras objeto del presente procedimiento pueden afectar a los intercambios entre Estados miembros.
- (31) Los préstamos de capital circulante concedidos por el Thüringer Aufbaubank a empresas en crisis constituían pues ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE por lo que debían valorarse según las Directrices correspondientes.
- (32) En la medida en que el régimen tiene como objetivo el salvamento de una empresa en crisis, las Directrices correspondientes prevén que para que puedan ser compatibles, las ayudas de salvamento deben concederse en forma de préstamo público en condiciones de mercado o en forma de garantía pública para préstamos del sector privado. Esta condición no se cumplía en el presente caso, ya que los préstamos estaban bonificados. Además las disposiciones prevén la notificación individual de las ayudas a grandes empresas y a las empresas activas en sectores sensibles. Sin embargo, el régimen en cuestión no excluye las ayudas a grandes empresas y se aplicó a un sector sensible.
- (33) En la medida en que el régimen tenía como finalidad la reestructuración de empresas en crisis, hay que constatar que las líneas directrices [cuya última confirmación ha venido de las Directrices comunitarias sobre ayudas de estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis de 1999<sup>(6)</sup>] debían cumplir las siguientes condiciones para que se les pudiera considerar compatibles:
- presentación y ejecución de un plan de reestructuración que permita restablecer la viabilidad de la empresa a largo plazo;
  - limitación del importe de la ayuda al mínimo estrictamente necesario para alcanzar este objetivo;
  - contribución apropiada de la empresa beneficiaria y sus socios;
  - respeto de las normas especiales de aplicación a los sectores sensibles, lo que requiere básicamente la notificación individual;
  - notificación individual de las ayudas a favor de grandes empresas;
- f) prohibición de repetir la concesión de las ayudas a la reestructuración excepto en casos excepcionales imprevisibles y de los que no puede responsabilizarse a la empresa.
- (34) El régimen de que se trata no prevé la notificación individual de las ayudas a favor de las grandes empresas ni la prohibición de repetir las ayudas concedidas para la reestructuración.

### 3. COMENTARIOS DE ALEMANIA

- (35) En sus observaciones, Alemania cifra en 365 los préstamos concedidos dentro del programa de capital circulante, por un importe total de 81,6 millones EUR. La diferencia respecto a las cifras indicadas en la decisión de incoación del procedimiento se explica porque éstas también estaban incluidas en los préstamos de capital circulante del programa de préstamos de Turingia de 1996. El programa de préstamos de Turingia es objeto del procedimiento C 87/98 (ex NN 137/98).
- (36) Según las declaraciones de Alemania, las cifras indicadas en la decisión de incoación del procedimiento respecto a las empresas Thuro Back Südthüringer Backwaren y Bergner & Weiser GmbH no corresponden a la realidad, ya que ninguna de las dos se ha beneficiado de préstamo alguno para su capital circulante procedente del programa de préstamos de capital circulante de Turingia.
- (37) Alemania sostiene que el programa de capital circulante de Turingia no era aplicable a empresas en crisis. Si bien es cierto que el régimen no excluye explícitamente a las empresas en crisis y que de un total de 365 préstamos sólo tres fueron para dichas empresas, no lo es menos que su apertura a empresas en crisis no estaba contemplado ni previsto. El programa de capital circulante de Turingia debe considerarse conjuntamente con el programa de consolidación de este mismo Estado federado (procedimiento C 85/98, ex NN 106/98). Mientras que el ámbito de aplicación del programa de consolidación incluye explícitamente a las empresas en crisis, no era ese el caso del programa de capital circulante.
- (38) Además, el elevado riesgo de los bancos habituales de las empresas les exigía verificar en buena y debida forma la solvencia del prestatario y limitar el riesgo de crédito.
- (39) Según las indicaciones de Alemania, el cálculo del umbral de *minimis* se efectuó exclusivamente a partir del elemento de ayuda de la bonificación de intereses resultante de la diferencia entre el tipo de interés real para el prestatario final y el tipo de interés de referencia. En la ejecución del programa de capital circulante no se tuvo en cuenta el elemento de ayuda de la garantía, ya que «de 1993 a principios de 1996, las autoridades alemanas no sabían que había que tener en cuenta el elemento de ayuda vinculado a la garantía». Esta situación no cambió hasta la carta de la Comisión D/54570 de 11 de noviembre de 1998.

<sup>(6)</sup> DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

- (40) En la medida en que afecta a los sectores sensibles, Alemania sostiene que la ayuda a las empresas de dichos sectores quedaba excluida por la mención que figura en el apartado 5 del régimen del programa de capital circulante de Turingia. En el apartado 5 del régimen se indica explícitamente que «los préstamos (...) se conceden de acuerdo con las Directrices comunitarias relativas a las ayudas estatales a pequeñas y medianas empresas (DO C 213 de 19.8.1992, p. 2)». Con esta mención eran directamente aplicables las disposiciones relativas a los sectores sensibles, quedando formalmente excluido el apoyo a los mismos.
- (41) Según indica Alemania, no se ha concedido ningún préstamo a empresas de los sectores sensibles contemplados en el apartado 1.6 de las Directrices comunitarias sobre las PYME de 1992.
- (42) Además, según Alemania, las disposiciones especiales de la normativa relativa a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas de 1996 <sup>(7)</sup> no entraron en vigor hasta 1998, en aplicación de la Decisión 1999/183/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, relativa a las ayudas estatales para la transformación y comercialización de productos agrícolas que podrían concederse por Alemania con base en los regímenes de ayudas regionales existentes <sup>(8)</sup>. Por consiguiente, no hubo normas especiales durante el período 1993-1996.
- (43) De los 365 préstamos de capital circulante confirmados, sólo cinco se habrían concedido a empresas del sector de la alimentación, bebidas y tabaco.
- (44) Según Alemania, la aplicación del régimen de ayuda a empresas que no eran pequeñas ni medianas respetaba la regla *de minimis* de las directrices PYME de 1992.
- (45) Alemania ha remitido a la Comisión una lista en forma de cuadro de los préstamos de capital circulante concedidos de 1993 a 1995. De esta lista se desprende que de los 365 préstamos concedidos, tres se destinaron a empresas en crisis. Además, el cuadro muestra que sólo cinco préstamos se han concedido a empresas del sector sensible de la agricultura, mientras que según una carta de Alemania de 29 de enero de 1999 se habían concedido unos 20 préstamos a empresas de la industria alimentaria.
- (46) Los documentos transmitidos por Alemania no permiten saber cuáles han sido los criterios para definir el sector sensible de la agricultura o las empresas en crisis.
- de notificación en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE las ayudas que no superen un importe máximo absoluto y que como ayudas *de minimis* no entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del tratado CE.
- (48) Las Directrices PYME <sup>(9)</sup> fueron las que establecieron por vez primera la definición de lo que debe entenderse, según la Comisión, por ayudas *de minimis*. En el punto 3.2 se fija el ámbito de aplicación de la norma *de minimis* a un importe de 50 000 ECU por empresa en un período de tres años respecto a ciertas grandes categorías de gastos (por ejemplo inversiones, formación). De esta forma, las ayudas únicas hasta 50 000 ECU por determinada categoría de gastos, así como los regímenes de ayuda según los cuales las ayudas otorgadas a las empresas por una categoría determinada de gastos por un período de tres años se limitaban a ese importe, ya no estaban sujetos a la notificación previa prevista en el apartado 3 del artículo 88 (antiguo apartado 3 del artículo 93) del Tratado CE. Sí que había, sin embargo, la condición de que la notificación individual o el régimen de ayuda debía incluir la condición expresa de que cualquier ayuda suplementaria concedida a la misma empresa, eventualmente para el mismo tipo de gasto procedente de otras fuentes o en virtud de otros regímenes, no debía superar 50 000 ECU. El punto 3.2 precisa que la regla *de minimis* no se aplica en los sectores sensibles (siderurgia, construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, agricultura, pesca, transporte y minería del carbón).
- (49) En la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas *de minimis* de 1996 <sup>(10)</sup> se modificó la regla *de minimis* de las Directrices comunitarias sobre las PYME de 1992. El importe máximo total de la ayuda *de minimis* se fijó en 100 000 ECU para un período de tres años a partir del momento en que se concediera la primera ayuda *de minimis*. Este importe cubría todos los tipos de ayudas públicas concedidas como ayudas *de minimis* y no afectaba a la posibilidad de que el beneficiario obtuviera otras ayudas sobre la base de regímenes aprobados por la Comisión.
- (50) Estaban excluidos de esta regla los sectores correspondientes al Tratado CECA, la construcción naval, el sector del transporte y las ayudas para los gastos relativos al sector agrícola o la pesca.
- (51) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* <sup>(11)</sup> amplía el ámbito de aplicación de la regla *de minimis* a todos los sectores, a excepción del sector del transporte y de las actividades relativas a la fabricación, transformación o comercialización de los productos enumerados en el anexo I del Tratado. Tampoco se aplica el Reglamento a las ayudas relativas a las actividades ligadas a la exportación, es decir, las

#### 4. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

##### 4.1. Existencia de ayuda estatal

- (47) Aunque todas las ayudas financieras a las empresas modifican en alguna medida las condiciones de competencia, no todas las ayudas tienen efectos sensibles sobre los intercambios y la competencia en los Estados miembros. En este contexto quedan excluidas de la obligación

<sup>(7)</sup> DO C 29 de 2.2.1996, p. 4.

<sup>(8)</sup> DO L 60 de 9.3.1999, p. 61.

<sup>(9)</sup> Véase la nota 2.

<sup>(10)</sup> DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, a la creación y al funcionamiento de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora. Por último, se excluyen del ámbito de aplicación del Reglamento las ayudas que dependen de la utilización de productos nacionales frente a productos de importación.

- (52) De conformidad con el artículo 2 del citado Reglamento, el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a la misma empresa no puede superar 100 000 EUR en un período de tres años. Este límite se aplica a todas las ayudas cualquiera que sea su forma u objetivo.
- (53) Dado que el Reglamento (CE) n° 69/2001 no entró en vigor hasta el 2 de febrero de 2001, mientras que el régimen en cuestión estuvo vigente del 20 de julio de 1993 al 16 de enero de 1996, se plantea la cuestión de saber si para su Decisión la Comisión puede aplicar retrospectivamente dicho Reglamento a las ayudas financieras concedidas antes de su entrada en vigor o si debe aplicar la regla *de minimis* de las Directrices comunitarias sobre las PYME de 1992 en vigor en dicho período (*consecutio legis*).
- (54) El Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión no precisa si se aplica a la evaluación de las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor. En cambio no excluye su aplicación a casos anteriores sujetos al mecanismo de control previsto en su artículo 3. La Comisión estima que a falta de otro texto explícito, debe aplicarse el Reglamento (CE) n° 69/2001 a las ayudas *de minimis* concedidas antes de su entrada en vigor. Por una parte, en la medida en que dicho Reglamento excluye de la obligación de notificarlas a determinada categoría de medidas, constituye una norma de derecho de los procedimientos, por lo que debería ser directamente aplicable a los procedimientos en curso. Por otra parte, la aplicación directa del Reglamento (CE) n° 69/2001 concuerda con sus objetivos fundamentales de simplificar los procedimientos y de descentralización. Sólo para las ayudas que no corresponden al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001, y que por lo tanto no pueden quedar exentas en virtud del mismo, la Comisión podrá recurrir a las normas en vigor en el momento de la concesión de la ayuda. Como el Reglamento (CE) n° 69/2001 es básicamente más generoso que las normas *de minimis* que le precedieron y como estas normas son aplicables en cualquier caso en la medida en que la ayuda no esté exenta en virtud del Reglamento (CE) n° 69/2001, se tendrá razonablemente en cuenta el principio general de la confianza legítima y el de la seguridad
- jurídica. Desde el punto de vista económico, la Comisión estima que una medida financiera que, en virtud del reglamento (CE) n° 69/2001 hoy en vigor, no puede calificarse de «ayuda» en un mercado integrado, en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, no habría podido constituir en el pasado «ayuda» en un mercado menos integrado. Por consiguiente, la Comisión proseguirá examinando las medidas financieras a la luz del Reglamento (CE) n° 69/2001, lo que no excluye la posibilidad de aplicar las normas que estaban en vigor en el momento de ejecución de las medidas, siempre que no estuvieran exentas en virtud del Reglamento (CE) n° 69/2001.
- (55) Por consiguiente, la incoación del procedimiento se refiere tanto al régimen de ayudas como a los casos de aplicación que no entran en el campo de aplicación sectorial del Reglamento (CE) n° 69/2001 u otras normas *de minimis*, o a los casos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001 u otras normas anteriores pertinentes, pero en los que se ha franqueado el umbral *de minimis* por la acumulación con otras ayudas.
- (56) Las ayudas destinadas a las actividades relativas a la fabricación, transformación o comercialización de las mercancías contempladas en el anexo I del Tratado CE quedan excluidas de entrada del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001.
- (57) Por consiguiente, la Comisión estima que todos los préstamos de capital circulante concedidos a empresas de la industria alimentaria salen del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001 y de la norma *de minimis* anterior pertinente cuando tienen por objeto la fabricación de productos del anexo I del Tratado CE ya que, en ese caso, pertenecen al sector sensible de agricultura.
- (58) El argumento de Alemania de que las disposiciones especiales de la normativa relativa a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas de 1996 no entraron en vigor hasta 1998 no tiene relevancia en el presente caso ya que esta normativa concreta no influyó en el ámbito de aplicación de la norma *de minimis* <sup>(12)</sup>.
- (59) La Comisión estima que el ámbito de aplicación restante del Reglamento (CE) n° 69/2001 o de otras normas *de minimis* anteriores pertinentes ha podido franquearse por el hecho de que el límite máximo fijado en estos textos podía superarse por no tenerse en cuenta el elemento de

<sup>(12)</sup> Por otra parte, estas directrices comunitarias entraron en vigor con su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO C 29 de 2.2.1996, p. 4). Por la Decisión 1999/183/CE la Comisión estableció que los regímenes de ayuda de Alemania son incompatibles con el mercado común en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del tratado CE en la medida en que no respeten las Directrices comunitarias y las medidas apropiadas (relativas a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de los productos agrícolas), que Alemania comunicó por carta SG (95) D/13086 de 20 de octubre de 1995.

ayuda de la garantía o debido a las modalidades de cálculo de este elemento de ayuda al conceder los préstamos. El régimen de ayuda no garantiza que el límite de *minimis* se haya respetado en todos los casos. Ello en especial cuando el régimen se aplica a las empresas en crisis, con el elevado riesgo de incumplimiento que llevan aparejado.

(60) Por lo que respecta a los beneficiarios del régimen, en opinión de la Comisión se trata, por lo menos en gran parte, de empresas en crisis.

(61) Para poder distinguir una empresa en crisis de una empresa sana, la Comisión ha introducido en el punto 2.1 de las Directrices de 1994 <sup>(13)</sup> una explicación del concepto de empresa en crisis. Esta definición de empresa en crisis confirma en lo esencial la práctica decisoria de la Comisión de los años precedentes, como figura en el Octavo informe de la Comisión sobre la política de competencia de 1979 (puntos 227 a 229) <sup>(14)</sup>.

(62) El concepto de empresa en crisis se define en las directrices de 1994 como una empresa «incapaz de recuperarse por sus propios medios, recaudando los fondos que necesita entre los accionistas o mediante un préstamo». «Los síntomas típicos son una rentabilidad decreciente o un aumento de las pérdidas, un volumen de negocios en descenso, existencias crecientes, un exceso de capacidad productiva, un flujo de tesorería decreciente, un aumento de las deudas, unos gastos financieros crecientes y un valor reducido de su activo neto. En casos extremos, la empresa puede haberse declarado insolvente o haber sido liquidada».

(63) Según el texto del apartado 3 («beneficiario de la ayuda») del régimen de ayuda, éste está destinado a la creación de empresas, *management-buy-outs* y *management-buy-ins*, y reprivatizaciones, dándose prioridad a las solicitudes relativas a medidas de consolidación. La Comisión estima que la inclusión de las empresas que debían consolidarse indica que también las que necesitaban recuperarse y respondían a la definición de empresa en crisis podían beneficiarse de préstamos de capital circulante bonificados.

(64) Argumenta Alemania que el programa de capital circulante de Turingia debe considerarse globalmente con el programa de consolidación de Turingia. Mientras que el ámbito de aplicación del programa de consolidación incluye explícitamente a las empresas en crisis, no era ese el caso del programa de capital circulante. Para valorar el contenido del régimen no debe tenerse en cuenta la redacción del texto aisladamente, sino que hay

que hay que introducir el programa de consolidación en el examen y determinar el ámbito de aplicación del programa de capital circulante considerando los dos regímenes globalmente. De esta forma se constataría que el programa de capital circulante no ha sido de aplicación a empresas en crisis.

(65) Este argumento no es una prueba convincente de que no se haya aplicado el programa de capital circulante a las empresas en crisis. Según la formulación del texto, la finalidad del régimen era precisamente ayudar a las empresas en el momento de su creación o su consolidación, principalmente para eliminar los riesgos para la explotación de la empresa y el mantenimiento de sus puestos de trabajo. Además, se debían tratar prioritariamente las solicitudes relativas a las medidas de consolidación.

(66) Alemania sostiene además que el riesgo propio del banco habitual de la empresa permitía verificar la solvencia del prestatario.

(67) De hecho, aunque la probabilidad de que el beneficiario fuera efectivamente una empresa en crisis se haya visto reducida al quedar el riesgo a cargo del banco habitual, no es menos cierto que el texto del régimen de ayuda no excluye en forma alguna la aplicación del mismo a estas empresas. La Comisión opina más bien que ha podido ser favorable para el banco habitual de la empresa, especialmente en el caso de empresas en crisis, participar en la concesión de préstamos del régimen, ya que la concesión de préstamos de capital circulante ha permitido mejorar globalmente el flujo de tesorería de la empresa beneficiaria y reducir el riesgo de impago de los préstamos concedidos anteriormente por el banco habitual. De hecho puede ser razonable desde el punto de vista económico para un banco reducir un riesgo elevado de impago de antiguos préstamos aportando a la empresa nuevos fondos para su reestructuración. Esto es especialmente aplicable en los casos en los que el riesgo lo asume parcialmente el Estado.

(68) Por último, Alemania ha enviado listas exhaustivas de las ayudas confirmadas o pagadas en virtud del régimen que demuestran que se han beneficiado de ellas empresas en crisis; también Alemania ha admitido en sus observaciones que algunas empresas en crisis se habían beneficiado del programa de capital circulante de Turingia.

(69) El elemento de ayuda que constituye la garantía hubiera debido tenerse en cuenta al calcular el importe de ayuda de los préstamos, habida cuenta de los riesgos de incumplimiento que presentan las empresas en crisis.

<sup>(13)</sup> Véase la nota 5.

<sup>(14)</sup> Por lo que respecta a las ayudas no notificadas, el punto 101 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis de 1999 (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2) establece que la Comisión examinará la compatibilidad con el mercado común de toda ayuda destinada al salvamento y la reestructuración que se conceda sin la autorización de la Comisión y, por lo tanto, infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado con arreglo a las Directrices vigentes en el momento de la concesión de la ayuda. En consecuencia, la Comisión ha examinado el régimen de ayuda sobre la base de la práctica decisoria incluida en el Octavo informe de la Comisión sobre la política de competencia de 1979 y sobre la base de las Directrices de 1994.

- (70) El hecho de que, en sus observaciones, Alemania señale que las autoridades alemanas no sabían de 1993 a principios de 1996 que había que tener en cuenta al calcular el importe de la ayuda el elemento de ayuda vinculado a la garantía y a los riesgos particulares de la concesión de préstamos a las empresas en crisis no cambia en nada esta valoración. La Comisión no puede compartir esta postura dado que en 1989 ya había enviado una carta a los Estados miembros para indicarles que, en su opinión, todas las garantías asumidas por el Estado entraban en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE<sup>(15)</sup>. Al constituir las garantías para las empresas con dificultades de tesorería, las autoridades alemanas hubieran tenido, como mínimo, que plantearse dudas sobre el carácter de ayuda de las medidas incluidas en el régimen y deberían haberlas notificado a la Comisión con el tiempo suficiente para que ésta hubiera podido expresar su opinión al respecto.
- (71) Según la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía<sup>(16)</sup>, el equivalente subvención de una garantía de préstamo para un año concreto puede calcularse de las maneras siguientes:
- igual que el equivalente subvención de un préstamo a bajo interés; la bonificación de intereses siendo igual a la diferencia entre el tipo de mercado y el tipo obtenido gracias a la garantía del Estado tras deducir las eventuales primas;
  - como la diferencia entre el importe garantizado pendiente, multiplicado por el factor de riesgo (probabilidad de incumplimiento) y las primas pagadas, es decir: (importe garantizado x riesgo) — prima;
  - con ayuda de otro método objetivo y generalmente aceptado.
- (72) La Comisión confirma así la tesis que defiende desde hace tiempo, que si la probabilidad de suspensión de pagos del beneficiario del préstamo es manifiestamente muy elevada en el momento de la decisión de conceder el préstamo, el importe de la ayuda puede llegar al de la suma efectivamente cubierta por la garantía.
- (73) Por otra parte, el elemento de ayuda de la garantía puede llevar a que se supere el límite *de minimis* incluso en el caso de empresas sanas.
- (74) En opinión de la Comisión, el régimen de ayuda y los casos en los que se ha aplicado constituyen ayudas en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, siempre que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001, o aún entrando, superen el umbral *de minimis*. Lo mismo cabe decir de la otra norma *de minimis* que estaba en vigor en el momento en que se hicieron efectivas las ayudas.
- (75) En la medida en que se destina a empresa en crisis, el régimen ha permitido a las empresas beneficiarias obtener medios financieros de un banco privado, mientras que su situación financiera no les hubiera dado acceso al apoyo de establecimientos financieros privados en condiciones de crédito habituales.
- (76) Estos medios financieros permitieron a las empresas beneficiarias evitar que las eliminaran del mercado o mejorar su situación en él. En caso de que la empresa quedara eliminada del mercado, bien los excesos de capacidades se verían reducidos, bien las cuotas de mercado libres serían ocupadas por los competidores que, en ambos casos, podrían mejorar su rentabilidad. Los préstamos no excluyen la concesión de préstamos a empresas que fabriquen productos o presten servicios que sean objeto de intercambios intracomunitarios. Por esta razón, hay que constatar que las ayudas financieras objeto del presente procedimiento pueden afectar a los intercambios entre Estados miembros.
- (77) Incluso las empresas sanas no recibirían estos medios financieros en las condiciones propuestas y podrían por lo tanto mejorar su posición de mercado en el mercado común respecto a sus competidores gracias a los préstamos de capital circulante concedidos. Esto ocurre especialmente con las empresas sanas activas en los sectores sensibles. Los mercados de los sectores sensibles se caracterizan por su exceso de capacidades. Las ventajas financieras que los préstamos de consolidación han proporcionado a estas empresas específicas ha tenido como consecuencia reforzar su posición frente a sus competidores, lo que ha podido influir en los intercambios entre los Estados miembros.
- (78) Por consiguiente, el régimen ha podido falsear, o amenazar con falsear, la competencia.
- (79) Por esta razón, la Comisión concluye que el régimen y su aplicación constituyen ayudas en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del tratado CE a favor de empresas que participan en los intercambios intracomunitarios.

#### 4.2. Legalidad de la ayuda

- (80) La Comisión constata que Alemania ha concedido la ayuda en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.

#### 4.3. Compatibilidad de la ayuda con el mercado común en caso de que se haya superado el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001 o de cualquier otra norma *de minimis* pertinente

- (81) Al examinar el régimen de ayuda, la Comisión constata que está destinado tanto a empresas sanas como empresas en crisis.

<sup>(15)</sup> Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/4328 de 5 de abril de 1989.

<sup>(16)</sup> DO C 71 de 11.3.2000, p. 14.

- (82) Cuando las ayudas se han concedido a empresas en crisis se trataría de ayudas de acompañamiento a la reestructuración o ayudas al salvamento en la terminología del Octavo informe de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la política de competencia de 1979 y las Directrices de 1994<sup>(17)</sup>, confirmadas por las Directrices de 1999<sup>(18)</sup>.
- (83) Cuando las ayudas se han concedido a empresas sanas, se trataría de ayudas al funcionamiento con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre los regímenes de ayudas de finalidad regional de 1979<sup>(19)</sup> y de la Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales de 1988<sup>(20)</sup>. Estas Comunicaciones han sido confirmadas por las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional del año 1998<sup>(21)</sup>.
- (84) Posteriormente se examina la compatibilidad del régimen con las disposiciones aplicables en cada caso<sup>(22)</sup>.
- (85) Por lo que respecta a la reestructuración de empresas en crisis hay que constatar que, según la práctica de la Comisión y las Directrices de 1994, la compatibilidad de la ayuda con el mercado común quedaba subordinada básicamente a los criterios siguientes:
- presentación y ejecución de un plan de reestructuración que permita restablecer la viabilidad de la empresa a largo plazo;
  - contribución apropiada de la empresa beneficiaria y sus socios;
  - limitación del importe de la ayuda al mínimo necesario;
  - respeto de las normas especiales de aplicación a los sectores sensibles, lo que incluye la notificación individual de las ayudas;
  - notificación individual de las ayudas a favor de grandes empresas;
  - las ayudas a la reestructuración sólo pueden concederse una vez, salvo en situaciones excepcionales imprevisibles de las que no pueda hacerse responsable a la empresa.
- (86) Según el régimen de ayuda, la única condición para la concesión de los medios era que el banco habitual que presentara la solicitud contribuyera de forma apropiada a los fondos de capital circulante con sus propios recursos.
- (87) En cambio, el régimen de ayuda no preveía la presentación de un plan de reestructuración coherente que, habida cuenta del préstamo de capital circulante, permitiera esperar un restablecimiento duradero de la viabilidad de la empresa.
- (88) Tampoco figura en la redacción del régimen la prohibición de conceder repetidamente ayudas a la reestructuración ni que se limite el importe de la ayuda al estricto mínimo necesario para alcanzar el objetivo. Alemania no comunicó si se habían tenido en cuenta estos criterios al conceder las ayudas financieras.
- (89) El régimen de ayuda no preveía la notificación individual de las ayudas a favor de grandes empresas ni que se tuvieran en cuenta normas especiales para los sectores sensibles.
- (90) Por esta razón la Comisión estima que en la medida en que el régimen de ayuda prevé ayudas a la reestructuración a favor de empresas en crisis, estas ayudas no son compatibles con el mercado común.
- (91) Cuando se trate del salvamento de empresas en crisis hay que constatar que la política en este ámbito exige, para que sean compatibles, que las ayudas al salvamento se limiten a las formas de ayuda de los préstamos públicos en las condiciones del mercado o de la garantía estatal para los créditos privados. Esta condición no se cumplía en el presente caso, ya que los préstamos estaban bonificados.
- (92) En la medida en que las ayudas al salvamento se han concedido en virtud del régimen en cuestión, no son compatibles con el mercado común.
- (93) Si los préstamos se han concedido a favor de empresas sanas de los sectores sensibles, representan ayudas de funcionamiento que la Comisión ha debido examinar a la luz de las disposiciones sobre ayuda regional vigentes.

<sup>(17)</sup> Según el punto 2.2 de las Directrices de 1994, éstas sólo se aplicaban en la medida en que fueran compatibles con las normas específicas aplicables a los sectores sensibles. En la época de que se trata existían disposiciones particulares para las ayudas estatales en los sectores de la agricultura, la pesca, la siderurgia, la construcción naval, la industria textil y de prendas de vestir, las fibras sintéticas, la industria del automóvil, los transportes y la industria del carbón. En el sector agrícola, los Estados miembros podían, si lo deseaban, como alternativa a estas Directrices, seguir aplicando a los beneficiarios individuales de este sector las normas especiales previstas por la Comisión para las ayudas estatales de salvamento y reestructuración.

<sup>(18)</sup> Véase su punto 101.

<sup>(19)</sup> DO C 31 de 3.2.1979, p. 9.

<sup>(20)</sup> DO C 212 de 12.8.1988, p. 2.

<sup>(21)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

<sup>(22)</sup> DO C 119 de 22.5.2002, p. 22 (Para delimitar las definiciones la Comisión remite a los textos citados. La Comisión ha examinado las ayudas a empresas sanas de acuerdo con la Comunicación de la Comisión de 1988 sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales. La evaluación no se modificaría por la aplicación de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional de 1998).

- (94) El Estado federado de Turingia es una región asistida según la letra a) del apartado 3 del artículo 87 (antes letra a) del apartado 3 del artículo 92) del Tratado CE. Las Comunicaciones de la Comisión sobre los regímenes de ayudas regionales de 1979 y 1988 <sup>(23)</sup> preveían efectivamente que, habida cuenta de las dificultades especiales de estas regiones, la Comisión podía autorizar excepcionalmente ciertas ayudas al funcionamiento, pero bajo determinadas condiciones.
- (95) Una condición imprescindible para la concesión de una ayuda al funcionamiento era que la ayuda debía contribuir a un desarrollo económico duradero y equilibrado y no producir un exceso de capacidades sectoriales a nivel comunitario, para evitar que los problemas sectoriales a nivel comunitario no se agravaran frente a las dificultades regionales iniciales. En este contexto era preciso llevar a cabo una actuación sectorial que tuviera en cuenta las normas y Directrices comunitarias para determinados sectores industriales (siderurgia, construcción naval, fibras sintéticas, textiles y prendas de vestir) y agrarios así como las disposiciones relativas a las empresas comerciales de transformación de productos agrícolas. Estas normas y Directrices comunitarias se oponen a la concesión de ayudas al funcionamiento de los sectores en cuestión.
- (96) En la medida en que las ayudas constituyen ayudas al funcionamiento concedidas a empresas sanas de los sectores sensibles, son incompatibles con el mercado común, ya antes de la concesión de la ayuda deberían haberse observado las normas y directrices comunitarias relativas a los sectores sensibles, que prohíben la concesión de ayudas al funcionamiento a las empresas sanas.
- (97) La Comisión estima que las excepciones del apartado 2 del artículo 87 del tratado CE no son de aplicación en el presente caso ya que el régimen de ayuda no persigue ninguno de los objetivos que se contemplan en él. Además, Alemania tampoco ha planteado estas excepciones en el presente caso <sup>(24)</sup>.
- (98) La Comisión ha llegado a la conclusión de que, excepto las Directrices sobre las ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, ninguna de las disposiciones especiales relativas a las ayudas con finalidad horizontal de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del tratado CE era aplicable al régimen de ayuda, ya que este no persigue ninguno de sus fines específicos y Alemania tampoco ha afirmado que ese fuera el caso.
- (99) La Comisión estima que las ayudas tampoco tienen por fin promover la realización de proyectos importantes de interés común europeo o poner remedio a una grave

perturbación en la economía de un Estado miembro. Las ayudas tampoco están destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio cultural. Por ello, la Comisión concluye que no se pueden aplicar al régimen en cuestión la letra b) del apartado 3 del artículo 87 ni la letra d) del apartado 3 del artículo 87 del tratado CE.

- (100) Algunos de los casos de aplicación del régimen de que se trata ya fueron objeto, eventualmente, de otro procedimiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE. La presente Decisión no concierne a dichos casos.

## 5. CONCLUSIÓN

- (101) El régimen de ayuda es ilegal. Las ayudas que se salen del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001 o que, si no corresponden a dicho Reglamento, se salen del ámbito de aplicación de las demás normas *de minimis* pertinentes en vigor en el momento en el que se aplicó el régimen, se han concedido ilegalmente.
- (102) El régimen de ayuda es incompatible con el mercado común desde el momento en que autoriza, en su apartado no *de minimis* ayudas de salvamento a bajo interés, permite que se concedan ayudas de reestructuración sin tener en cuenta las condiciones que establece la práctica reiterada de la Comisión, no impone la obligación de notificar individualmente en los sectores sensibles y no excluye las ayudas a empresas sanas activas en sectores sensibles.
- (103) En consecuencia, la aplicación del régimen fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001 o las correspondientes normas *de minimis* anteriores relativas a empresas en crisis o a la concesión de ayudas de funcionamiento a empresas sanas de los sectores sensibles, es incompatible con el mercado común.
- (104) Según la constante práctica decisoria de la Comisión, los beneficiarios de las ayudas concedidas ilegalmente e incompatibles según el artículo 87 del tratado CE deben devolverlas en la medida en que no estén amparadas por las normas *de minimis*. Esta práctica ha sido confirmada por el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(25)</sup>. Según el artículo 14 del citado Reglamento, el Estado miembro interesado tomará todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda. Para conocer definitivamente el número de casos a que afecta la recuperación, la Comisión considera que Alemania debe redactar la lista de todas las empresas que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001.

<sup>(23)</sup> Véanse las notas 19 y 20.

<sup>(24)</sup> Para la aplicación de la excepción contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE, la Comisión remite a las explicaciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativas al apartado 8 del artículo 52 de la ley alemana del impuesto sobre la renta; véase la sentencia de 19 de septiembre de 2000 en el asunto C-156/98, *Alemania/Comisión* (aún no publicado).

<sup>(25)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El régimen de ayuda relativo al programa de capital circulante de Turingia (en lo sucesivo «el régimen de ayuda») constituye una ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

El régimen no constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE cuando las ayudas entran en el ámbito de aplicación de las normas *de minimis* en vigor en el momento de ejecución de la ayuda y acumuladas con otras ayudas *de minimis* no superan el umbral *de minimis* correspondiente del Reglamento (CE) n° 69/2001 u otras normas *de minimis* pertinentes.

El régimen no constituye una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE en la medida en que las ayudas se hayan concedido a favor de empresas que fabriquen productos o presten servicios que no son objeto del comercio intracomunitario.

En la medida en que el régimen entre dentro del apartado 1 del artículo 87, la ayuda concedida es ilegal.

#### Artículo 2

En la medida en que el régimen prevé ayudas a favor de empresas sanas activas fuera de los sectores sensibles, es compatible con el mercado común.

#### Artículo 3

En la medida en que el régimen prevea ayudas de salvamento y reestructuración a favor de empresas en dificultades, es incompatible con el mercado común si entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

#### Artículo 4

En la medida en que el régimen conceda ayudas de funcionamiento a favor de empresas de los sectores sensibles, es incompatible con el mercado común si entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

#### Artículo 5

Alemania adoptará todas las medidas necesarias para recuperar de los beneficiarios las ayudas mencionadas en los artículos 3 y 4, que han sido puestas a su disposición de forma ilegal.

La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda por recuperar devengará intereses desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su

recuperación. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

#### Artículo 6

La presente Decisión no afecta a los casos de aplicación del régimen de ayuda que ya hayan sido objeto de otro procedimiento de investigación formal o de una Decisión formal de la Comisión. Alemania elaborará una lista de las empresas afectadas.

#### Artículo 7

En el marco de la ejecución de la presente Decisión, Alemania redactará la lista de las empresas excluidas del ámbito de aplicación sectorial del Reglamento (CE) n° 69/2001 o que, integrando el elemento de ayuda de la garantía y las demás ayudas *de minimis* concedidas en el período en cuestión, superen el límite máximo previsto por el Reglamento (CE) n° 69/2001.

Alemania redactará, en el marco de la aplicación de la presente Decisión, la lista de todas las empresas en crisis no incluidas en el Reglamento (CE) n° 69/2001 que se hayan beneficiado del régimen en cuestión y precisará los criterios en virtud de los cuales se ha considerado su inclusión en el mismo.

En este contexto Alemania desarrollará un método para determinar el elemento de ayuda de la garantía.

En el marco de la ejecución de la presente Decisión, Alemania elaborará una lista de las empresas que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001 y se han beneficiado del régimen en cuestión y que fabrican productos o suministran servicios que no son objeto de intercambios intracomunitarios, y precisará sus criterios.

#### Artículo 8

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

#### Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de junio de 2003**  
**relativa a la autorización de determinados métodos alternativos para el análisis microbiológico de**  
**la carne destinada a Finlandia y Suecia**

[notificada con el número C(2003) 1928]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/470/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/409/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen, en materia de salmonelas, las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo de la carne fresca de bovino y porcino destinada a Finlandia y a Suecia <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 98/227/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo de la sección C de su anexo,

Vista la Decisión 95/411/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen, en materia de salmonelas, las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo de carnes frescas de aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia <sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 98/227/CE, y, en particular, el primer párrafo de la sección C de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario aplicar métodos de análisis rápidos para detectar la presencia de *Salmonella* spp. en la carne fresca y la carne de aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia, dado el reducido período de conservación de estos productos. Por lo tanto, conviene introducir la posibilidad de aplicar métodos alternativos, más rápidos, que ofrezcan garantías equivalentes a los autorizados por las Decisiones 95/409/CE y 95/411/CE.
- (2) Los días 19 y 20 de junio de 2002, el Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública emitió un dictamen sobre los criterios de evaluación de métodos para la detección de *Salmonella*, en el que recomendaba que la validación de nuevos métodos alternativos siguiera un procedimiento oficial y se pronunciaba en favor del procedimiento establecido en la norma EN/ISO 16140 <sup>(4)</sup>.
- (3) El citado Comité científico concluía que los procedimientos de validación descritos por los organismos de normalización Association française de normalisation (AFNOR, Asociación francesa de normalización), Association of Official Analytical Chemists (AOAC, Asociación de químicos analíticos oficiales), Comité europeo de normalización (CEN), Organización internacional de normalización (ISO) y Sistema nórdico de validación de

métodos microbiológicos alternativos (NordVal), son muy similares en líneas generales, aunque difieren en pequeños detalles.

- (4) Es oportuno tener en cuenta el dictamen del citado Comité científico.
- (5) La norma EN/ISO 16140 fue adoptada en 2002, por lo que aún no se tiene mucha experiencia en relación con su aplicación. Así pues, es necesario permitir, durante un período provisional, la aplicación de métodos validados conforme a los procedimientos de validación similares al descrito en la norma EN/ISO 16140. Más adelante habría que reconsiderar tal posibilidad y, en caso necesario, revisar las disposiciones pertinentes.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso de los siguientes métodos alternativos para el análisis microbiológico contemplado en las Decisiones 95/409/CE y 95/411/CE:

- métodos que hayan sido validados contrastándolos con las últimas ediciones de la norma ISO 6579 <sup>(5)</sup> o el método nº 71 del Nordisk metodikkomité for Næringsmidler (NMKL, Comité nórdico de metodología para el análisis de alimentos) <sup>(6)</sup>, y que hayan sido certificados por una tercera parte siguiendo el protocolo establecido en la última edición de la norma EN/ISO 16140,
- en espera de contar con una experiencia más amplia en lo que se refiere a la aplicación de la norma EN/ISO 16140, métodos que hayan sido validados contrastándolos con los métodos de análisis anteriormente mencionados y que hayan sido certificados, para que ofrezcan garantías equivalentes, siguiendo los protocolos descritos por la Association Française de Normalisation (AFNOR), el Sistema nórdico de validación de métodos microbiológicos alternativos (NordVal) o la Association of Official Analytical Chemists (AOAC).

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 87 de 21.3.1998, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 29.

<sup>(4)</sup> EN/ISO 16140:2003, microbiología de los alimentos para consumo humano y alimentación animal. Protocolo para la validación de métodos alternativos.

<sup>(5)</sup> ISO 6579:2002, microbiología de los alimentos para consumo humano y alimentación animal. Método horizontal para la detección de *Salmonella* spp.

<sup>(6)</sup> Método nº 71 del NMKL, 5ª edición, 1999: detección de salmonela en los alimentos.

En los estudios inherentes a la validación de estos métodos alternativos se utilizarán muestras de carne.

*Artículo 2*

La presente Decisión se revisará dos años después de su adopción para tener en cuenta la experiencia adquirida y los avances realizados en la validación de métodos microbiológicos alternativos.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**ESTRATEGIA COMÚN 2003/471/PESC DEL CONSEJO EUROPEO  
de 20 de junio de 2003  
por la que se modifica la Estrategia Común 1999/414/PESC sobre Rusia con objeto de ampliar su  
período de aplicación**

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la recomendación del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Estrategia Común 1999/414/PESC de la Unión Europea, de 4 de junio de 1999, sobre Rusia <sup>(1)</sup> expira el 24 de junio de 2003.
- (2) Resulta necesario modificar dicha Estrategia Común con objeto de ampliar su período de aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ESTRATEGIA COMÚN:

*Artículo único*

El párrafo primero referente a la «DURACIÓN» de la parte IV de la Estrategia Común 1999/414/PESC se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Estrategia Común se aplicará hasta el 24 de junio de 2004. El Consejo Europeo podrá prolongarla, revisarla y, si fuera necesario, adaptarla por recomendación del Consejo.».

La presente Estrategia Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Salónica, el 20 de junio de 2003.

*Por el Consejo Europeo*  
*El Presidente*  
C. SIMITIS

---

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 24.6.1999, p. 1.

## ACCIÓN COMÚN 2003/472/PESC DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2003

### sobre la continuación del programa de cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea (TUE), y en particular su artículo 14, conjuntamente con el apartado 2 del artículo 23,

Vista la Estrategia Común 1999/414/PESC de la Unión Europea sobre Rusia <sup>(1)</sup>, adoptada por el Consejo Europeo de 4 de junio de 1999, modificada por la Estrategia Común 2003/471/PESC de la Unión Europea por el que se modifica la Estrategia Común 1999/414/PESC sobre Rusia para ampliar su periodo de aplicación adoptada por el Consejo Europeo de 20 de junio de 2003 <sup>(2)</sup>, en la que, entre otros aspectos, se manifestó el compromiso de la Unión Europea de impulsar el desarme, frenar la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM), apoyar el control de armamentos y la aplicación de los acuerdos existentes, y reforzar el control de las exportaciones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra <sup>(3)</sup>, promueve, entre otras cosas, una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales de interés mutuo, con lo que aumentará la seguridad y la estabilidad.
- (2) Los días 25 y 26 de junio de 2002, en Kananaskis, Canadá, los dirigentes de los países del G-8 inauguraron la Asociación mundial contra la proliferación de armas de destrucción masiva y materiales conexos, de acuerdo con la cual apoyarán proyectos específicos de cooperación, al principio en la Federación de Rusia, para abordar cuestiones relativas a la no proliferación, el desarme, la lucha contra el terrorismo y la seguridad nuclear.
- (3) La Unión apoya la finalidad y los objetivos de la iniciativa de la Asociación mundial del G-8 y sigue promoviendo la cooperación en actuaciones para la reducción del peligro y fomentando el desmantelamiento en condiciones de seguridad de los recursos relacionados con las ADM en la Federación de Rusia.
- (4) Las actuaciones de la Unión Europea (UE) deberían desarrollarse de forma paralela a las realizadas por la Comunidad Europea tanto bilateralmente como multilateralmente por los Estados miembros.
- (5) Todas las actuaciones de este tipo deben coordinarse en la mayor medida posible, a fin de evitar duplicaciones innecesarias.
- (6) Las actuaciones de la Unión Europea pueden llevarse a cabo también en cooperación con otros países.

- (7) La Comisión ha aceptado que se le confíen ciertos cometidos necesarios para la ejecución de la presente Acción Común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

#### Artículo 1

1. El programa de cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia (denominado en lo sucesivo *el programa*), establecido por la Acción Común 1999/878/PESC del Consejo, de 17 de diciembre de 1999 por la que se establece un programa de cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia <sup>(4)</sup>, se continúa en virtud de la presente Acción Común.
2. El objetivo del programa es respaldar a la Federación de Rusia en sus esfuerzos hacia el control de armamentos, el desarme y la no proliferación y, para ello:
  - cooperar con la Federación de Rusia en su tarea de desmantelamiento o reconversión, en condiciones de seguridad y de protección del medio ambiente, de las infraestructuras y de los equipos relacionado con sus ADM,
  - facilitar un marco jurídico y operativo para intensificar la función de la UE en las actuaciones, realizadas en cooperación, de reducción del peligro en la Federación de Rusia a través de una cooperación orientada a la realización de proyectos,
  - promover la coordinación adecuada de programas y proyectos en este ámbito, tanto con la Comunidad y los Estados miembros como en el plano internacional.

#### Artículo 2

1. El Consejo, por recomendación de un Estado miembro o de la Comisión, determinará qué nuevos proyectos de desarme y no proliferación se financiarán en virtud del programa.
2. Los nuevos proyectos que se establezcan en virtud del programa se referirán a los ámbitos químico, nuclear o biológico, o estarán relacionados con el control de las exportaciones.

#### Artículo 3

1. El Consejo confiará a la Comisión, durante el período de vigencia del programa y a reserva de lo dispuesto en el artículo 5, la tarea de elaborar los proyectos que hayan de aprobarse, así como la supervisión de su adecuada ejecución. La Comisión informará al Consejo periódicamente y cuando sea necesario, bajo la autoridad de la Presidencia asistida por el Secretario General del Consejo/Alto Representante de la PESC.

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 24.6.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 68 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 327 de 28.11.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 331 de 23.12.1999, p. 11.

2. La Comisión estará asistida por una unidad de expertos, que comprenderá un equipo de asistencia al proyecto en Moscú. El número de miembros de la unidad y la definición de sus funciones se exponen en el mandato que figura en el anexo.

3. La Comisión continuará teniendo un equipo de asistencia al proyecto en Moscú, con el fin de:

- actuar en estrecha coordinación con el personal que trabaja en los proyectos financiados por la Comunidad,
- si procede, realizar estudios de viabilidad,
- encargarse del enlace con las autoridades rusas y con los representantes de otros países contribuyentes,
- negociar con las autoridades rusas las disposiciones necesarias para la ejecución del programa,
- controlar el gasto de los fondos comprometidos para la ejecución del programa.

#### Artículo 4

1. El importe financiero de referencia propuesto para cubrir los costes administrativos de la unidad de expertos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 3 será de 680 000 euros.

2. La gestión de los gastos financiados mediante el importe especificado en el apartado 1 se regirá por los procedimientos y normas de la Comunidad en materia presupuestaria.

3. La Unión Europea financiará la infraestructura y los gastos corrientes del programa.

4. El Consejo y la Comisión se encargarán de la coordinación adecuada entre el programa, la asistencia comunitaria, así como la asistencia bilateral y multilateral facilitada por los Estados miembros. A ese respecto, el Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de dirigir su actuación hacia el logro de los objetivos y prioridades de la presente Acción Común, en su caso mediante las medidas comunitarias pertinentes.

5. La aplicación de la presente Acción Común será objeto de consultas bilaterales con la Federación de Rusia y otros socios en el marco de las reuniones existentes para el diálogo político.

#### Artículo 5

1. El Consejo revisará periódicamente las actuaciones en virtud del programa. En esta revisión se evaluarán también la capacidad rusa de absorber y utilizar un aumento de la asistencia.

2. Se realizarán evaluaciones y auditorías independientes con carácter periódico y en función de los progresos del programa.

3. El Consejo podrá suspender el programa si la Federación de Rusia:

- no coopera plenamente en la ejecución del programa,
- no permite a la Unión Europea la vigilancia o las evaluaciones y auditorías externas periódicas destinadas a tal fin.

#### Artículo 6

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Expirará en la fecha de expiración de la Estrategia Común 1999/414/PESC de la Unión Europea sobre Rusia.

#### Artículo 7

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDEOU

## ANEXO

**Mandato para la creación de la unidad de expertos en el marco del programa de cooperación de la UE en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia**

La Acción Común 1999/878/PESC encargó a la Comisión la creación de una unidad de expertos en el marco del programa de cooperación de la UE en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia. Dos Decisiones para su aplicación completaron dicha Acción Común (2001/493/PESC, de 25 de junio de 2001, que definía proyectos adicionales, y 2002/381/PESC, de 21 de mayo de 2002, que fijaba un presupuesto adicional para la unidad de expertos).

Algunas de las actuaciones de los proyectos decididos en 1999 y en 2001 no pudieron terminarse antes de la fecha de expiración de la Acción Común 1999/878/PESC y, además, se espera que en el marco de la presente Acción Común se emprendan nuevos proyectos. Por ello, procede prorrogar el mandato de la unidad de expertos.

La unidad de expertos incluirá una Sección de Coordinación de la Política y los Proyectos en la Comisión, con sede en Bruselas, y un equipo de asistencia a los proyectos basado en Moscú, que informará a la Sección de Coordinación de la Política y los Proyectos de Bruselas. La Sección de Coordinación de la Política y los Proyectos se compondrá de dos expertos de la UE y un Jefe de Sección, enviado en comisión de servicios por la Comisión. La Sección contará con el apoyo administrativo de un secretario y un asistente administrativo. El equipo de asistencia a los proyectos basado en Moscú se compondrá de un experto de la UE y de un secretario ruso.

El Jefe de Sección asumirá toda la responsabilidad de la aplicación de la Acción Común. Mantendrá relaciones estrechas con la Presidencia del Consejo de la UE, con los Estados miembros y con el Secretario General del Consejo y Alto Representante de la PESC.

Las misiones relativas a la coordinación y desarrollo de la política y los proyectos incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

- apoyar la coordinación de los programas de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia a nivel comunitario, de los Estados miembros y en ámbitos más amplios,
- crear una base de datos de los proyectos financiados por la UE, la Comunidad y los Estados miembros,
- crear y mantener una base de datos sobre expertos de la UE, desglosada por ámbitos de actuación política,
- crear una red de puntos de contacto de los Estados miembros, como complemento de los Grupos del Consejo competentes respecto a la aplicación de la Acción Común y a las actividades relacionadas con ella,
- elaborar y presentar informes periódicos,
- funcionar como punto de contacto para iniciativas internacionales,
- servir de enlace con las autoridades del país receptor y con los representantes oficiales de otros países contribuyentes que no sean miembros de la UE,
- organizar o co-organizar conferencias en el marco de la Iniciativa de Cooperación para la No Proliferación y el Desarme (ICNPD).

Las misiones sectoriales incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

- la elaboración de un informe global sobre el sector,
  - la presentación de un análisis de fondo de los problemas sectoriales clave,
  - definición y aplicación de estudios de viabilidad limitada, cuando sea necesario,
  - determinación de los proyectos destinados a resolver los problemas clave,
  - preparación de los proyectos que haya que presentar al Consejo, con vistas a una posible financiación futura, en virtud de las medidas derivadas de la presente Acción Común,
  - ultimación y ejecución de los proyectos que se financien en virtud de la presente Acción Común y la Acción Común 1999/878/PESC, e incluso en virtud de Decisiones por las que se apliquen estas Acciones Comunes, en estrecha cooperación, cuando proceda, con los Estados miembros que patrocinen los proyectos,
  - lograr una estrecha cooperación con el personal que trabaje en los proyectos financiados por la UE.
-

**ACCIÓN COMÚN 2003/473/PESC DEL CONSEJO  
de 25 de junio de 2003**

**sobre una contribución de la Unión Europea al proceso conducente a la solución del conflicto en Georgia/Osetia del Sur**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de febrero de 2001, el Consejo manifestó el deseo de desempeñar un papel más activo en el Cáucaso meridional y de estudiar nuevas formas de apoyar los esfuerzos para prevenir y resolver conflictos en la región, en particular acrecentado la cooperación con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).
- (2) El 29 de octubre de 2001, el Consejo adoptó la Acción Común 2001/759/PESC <sup>(1)</sup> sobre una contribución de la Unión Europea al proceso conducente a la solución del conflicto en Osetia del Sur.
- (3) La contribución de la Unión Europea con arreglo a la citada Acción Común a la Misión de la OSCE en Georgia ha sido eficaz a la hora de garantizar el funcionamiento de secretarías permanentes en la parte de Georgia y de Osetia del Sur, bajo la égida de la OSCE, y para facilitar reuniones de la Comisión Mixta de Control (CMC) y del Grupo de Expertos, que constituyen los principales instrumentos del proceso de resolución del conflicto.
- (4) La Unión Europea considera que su asistencia ha reforzado la eficacia de su papel, así como el de la OSCE, en la resolución del conflicto.
- (5) La OSCE y los copresidentes de la CMC han solicitado a la Unión Europea una asistencia complementaria, y ésta ha aceptado ofrecer ulterior asistencia financiera al proceso de resolución del conflicto.
- (6) La Comisión ha aceptado encargarse de la ejecución de la presente Acción Común.
- (7) La Comisión garantizará la adecuada transparencia de la contribución de la Unión Europea al proyecto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

1. La Unión Europea contribuirá a reforzar el proceso conducente a la solución del conflicto en Osetia del Sur.

<sup>(1)</sup> DO L 286 de 30.10.2001, p. 4.

2. Con este fin, la Unión Europea facilitará una contribución a la OSCE para financiar las reuniones del CMC y del Grupo de Expertos y garantizar la organización de conferencias bajo la égida del CMC, así como la publicación del boletín informativo de éste.

*Artículo 2*

1. El desembolso de la ayuda financiera prevista en la presente Acción Común está supeditado a la celebración de un mínimo de dos reuniones del CMC y dos reuniones del Grupo de Expertos durante los doce meses posteriores a la fecha de inicio del acuerdo de financiación que se deberá concluir entre la Comisión y la Misión de la OSCE en Georgia. Tanto la parte de Georgia como la de Osetia del Sur deben hacer esfuerzos visibles por lograr progresos políticos reales hacia una resolución pacífica y duradera de las respectivas diferencias.

2. El Consejo confiará a la Comisión la ejecución de la presente Acción Común, con vistas a cumplir el objetivo especificado en el apartado 2 del artículo 1. A tal fin, la Comisión celebrará un acuerdo financiero con la Misión de la OSCE en Georgia sobre la utilización de la contribución de la Unión Europea, que adoptará la forma de subvención.

3. La Misión de la OSCE en Georgia será responsable del reembolso de los gastos de misión destinados a la organización de conferencias bajo la égida del CMC y de la publicación del boletín informativo del CMC. El acuerdo de financiación estipulará que la Misión de la OSCE en Georgia garantizará que la contribución de la Unión Europea al proyecto resulte perceptible.

4. La Comisión, mediante su Delegación en Tbilisi, cooperará estrechamente con la Misión de la OSCE en Georgia, con el fin de supervisar y evaluar los progresos, de manera que se garantice tanto el éxito de las acciones como la correcta utilización de la subvención a los efectos que figuran en el apartado 2 del artículo 1.

5. La Comisión informará por escrito sobre la ejecución de la presente Acción Común al Consejo, bajo la autoridad de la Presidencia, asistida por la Secretario General del Consejo, Alto Representante de la PESC. Dicha información se basará, en particular, en informes periódicos que deberá presentar la Misión de la OSCE en Georgia con arreglo a su relación contractual con la Comisión, según lo previsto en el apartado 2.

*Artículo 3*

1. El importe de referencia financiera para los objetivos puestos en el apartado 2 del artículo 1 será de 160 000 euros.

2. La gestión de los gastos financiados con cargo al importe mencionado en el apartado 1 estará sujeta a los procedimientos y normas comunitarios aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, a excepción de toda financiación previa que no pertenezca a la Comunidad Europea.

*Artículo 4*

1. La presente Acción Común entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

Expirará el 30 de junio de 2004.

2. La presente Acción Común se revisará transcurridos diez meses desde su entrada en vigor.

*Artículo 5*

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

---